

ACTA DE LA OCTAVA  
SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA



En la Ciudad de México, siendo las 10:30 horas del 15 de marzo de 2017, se reunieron en la sala de juntas del 8° piso del edificio ubicado en Insurgentes Sur, número 1143, Colonia Nochebuena, Delegación Benito Juárez, C.P. 03720, los CC. Lilliana Anastasia Montes Franco, Coordinadora de Transparencia, Acceso a la Información y Gobierno Abierto, Presidenta del Comité de Transparencia (Comité) del Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFT); Karla Cristal Menéndez Vargas, Directora de Instrumentación Legal, como Suplente del Director General de Instrumentación en su calidad de miembro del Comité; Alejandra Martínez Morales, Directora de Seguimiento, como Suplente del Coordinador General de Mejora Regulatoria en su calidad de miembro del Comité. Asimismo, se encuentra presente la C. Mariel Alejandra Mondragón Bustos, Subdirectora de Información adscrita a la Unidad de Transparencia quien funge como Secretaria Técnica del Comité, para que, con fundamento en los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), en relación con los artículos 90 y 91 del Estatuto Orgánico del IFT, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de octubre de 2016 se discuta el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

PRIMERO.- Registro de asistencia.

SEGUNDO.- Lectura y aprobación del Orden del Día.

TERCERO.- Discusión y, en su caso, confirmación de la clasificación de la información solicitada por las Áreas consultadas, en respuesta a las solicitudes de acceso a la información pública con números de folio:

0912100015817  
0912100021517

CUARTO.- Discusión y, en su caso, confirmación de la ampliación del plazo de respuesta solicitada por la Unidad de Cumplimiento para dar atención a la solicitud de acceso a la información con número de folio:

0912100024817

QUINTO.- Cumplimiento a la resolución emitida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales relativo al recurso de revisión RRA 0052/17 interpuesto en contra de la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información con número de folio 0912100088816.

ACTA DE LA OCTAVA  
SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA



INSTITUTO FEDERAL DE  
TELECOMUNICACIONES

SEXTO.- Asuntos generales.

ACUERDOS

PRIMERO.- La Secretaría Técnica verificó la asistencia de los integrantes del Comité. En tal virtud, se declaró válidamente instaurada la Sesión.

SEGUNDO.- La Presidenta dio lectura al Orden del Día, el cual se aprueba por unanimidad de los presentes.

TERCERO.- Discusión y, en su caso, confirmación de la clasificación de la información que solicitada por las Áreas consultadas, en respuesta a las solicitudes de acceso a la información pública con números de folio:

- 0912100015817

Con fecha 1 de febrero de 2017, se solicitó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, lo siguiente:

*"Amablemente, solicito acceso a la siguiente información pública en poder del Instituto Federal de Telecomunicaciones, según las obligaciones descritas en los Lineamientos de Colaboración en Materia de Seguridad y Justicia publicados por dicha institución el 2 de diciembre de 2015 en el Diario Oficial de la Federación:*

*1. Copia de los Informes estadísticos de todos los concesionarios y/o autorizados obligados por el lineamiento Décimo Octavo, fracción I, correspondiente al segundo semestre de 2016 y que debió entregarse en enero de 2017. Estos informes incluyen "El número total y por Autoridad Facultada, de requerimientos de información de localización geográfica en tiempo real y de registro de datos de comunicaciones, desglosando las recibidas, entregadas y no entregadas mensualmente, utilizando el formato que se anexa a los presentes Lineamientos como Anexo II".*

*2. Los nombres de todos los concesionarios y/o autorizados que incumplieron con la presentación en enero de 2017 de los informes a que están obligados por el lineamiento Décimo Octavo, fracción I, de acuerdo con las fechas designadas en los Lineamientos, y los motivos por el que incumplieron.*

*A.W.W.*

ACTA DE LA OCTAVA  
SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

3. Copia de los informes de todos los concesionarios y/o autorizados como se ordena en el lineamiento Cuadragésimo y en el lineamiento Décimo Octavo, sobre llamadas y mensajes de texto SMS realizados por sus usuarios al número 911.

4. Copia de los informes que debieron presentar en julio de 2016 y en enero de 2017 todos los concesionarios y/o autorizados mencionado en el lineamiento Octavo, fracción VI, y que debe contener: Los protocolos que garanticen la integridad y seguridad de la información transmitida, manejada y resguardada, indicando la normatividad o estándar internacional al cual dichos protocolos se adhieren y dan cumplimiento, de acuerdo con los Lineamientos. El protocolo de control de acceso a la información sobre localización geográfica en tiempo real de los equipos de comunicación, así como de registro de datos por los Concesionarios y Autorizados y un análisis de riesgos relativo a la transmisión, manejo y resguardo de dicha información.

5. Copia de las observaciones realizadas por el Instituto Federal de Telecomunicaciones a cada uno de los concesionarios de telecomunicaciones y/o autorizados relacionadas con los ajustes necesarios "cuando a su juicio deban de modificarse los protocolos de integridad, seguridad, cancelación y supresión de la información", de acuerdo con el lineamiento Octavo, fracción VI de los Lineamientos.

Agradezco mucho su atención, como lo hice en septiembre del año pasado con una solicitud de características similares a la presente.

La información que solicito esta especificada en los lineamientos Octavo, Décimo Octavo y Cuadragésimo de los Lineamientos de Colaboración en Materia De Seguridad y Justicia, URL: <http://www.ift.org.mx/sites/default/files/conocenos/pleno/sesiones/acuerdo/rdoliga/dofpliftext111115159.pdf> Consultar: Lineamientos Octavo (fracción VI) y Décimo Octavo (fracción I), artículo transitorio Séptimo y anexo II." (sic)

La solicitud se turnó para su atención a la Unidad de Cumplimiento (UC) y a la Unidad de Política Regulatoria (UPR).

Al respecto, el Titular de la Unidad de la Cumplimiento, mediante oficio IFT/225/UC/0403/2017 de fecha 20 de febrero del año en curso, efectuó diversas manifestaciones que por su contenido fueron remitidas a este Comité para su discusión; no obstante lo anterior, este órgano colegiado en el marco de su Sexta Sesión Extraordinaria, celebrada el 1 de marzo del año en curso amplió el plazo de

*d.w. w.*

ACTA DE LA OCTAVA  
SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA



atención a la solicitud de acceso en cuestión por un periodo de 10 días hábiles a efecto de tener claridad respecto a la clasificación solicitada por el Área en cita.

Bajo esta tesitura, el Titular de la Unidad de Cumplimiento, mediante oficio IFT/225/UC/557/2017 de fecha 14 de marzo del año en curso, manifestó lo siguiente:

"...

(...)

*con relación al numeral 5 de la SAI que nos ocupa, que corresponde a la Unidad de Política Regulatoria emitir las observaciones con respecto a los protocolos a utilizar para la adquisición, desarrollo y/o implementación de las plataformas electrónicas, toda vez que dicha Unidad participó activamente en la elaboración de los Lineamientos de Colaboración en Materia de Seguridad y Justicia (en lo sucesivo "Lineamientos"), resulta importante señalar que esta Unidad a través de la Dirección General de Supervisión, con oficios de fechas 27 de octubre de 2016 y 8 de marzo de 2017, remitió a la Unidad de Política Regulatoria la información presentada por los sujetos regulados en cumplimiento a los Lineamientos, a efecto de que sea valorada en el ámbito de sus atribuciones y, en su caso se emitan las observaciones que estime pertinentes.*

*Una vez que esta área cuente con las observaciones que, en su caso, emita la Unidad de Política Regulatoria, estará en posibilidad de requerir a los sujetos regulados la información que corresponda.*

*Derivado de lo anterior, con respecto a lo solicitado en el numeral 4 de la SAI que nos ocupa, y toda vez que la información presentada por los sujetos regulados en cumplimiento al lineamiento Octavo, fracción VI de los Lineamientos debe ser analizada por la Unidad de Política Regulatoria, esta Unidad estima que la misma deberá ser de carácter RESERVADA de conformidad con lo dispuesto por el artículo 110, fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo cual deberá ser confirmado por dicha Unidad.*

*Para mayor referencia se adjunta a la presente, copia simple de los oficios de remisión de información a dicha Unidad.*

"..."

En este orden de ideas, el Titular de la UPR, mediante oficio IFT/221/UPR/137/2017 de fecha 14 de marzo del año en curso, externó lo siguiente:

*A.M.W.*

ACTA DE LA OCTAVA  
SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

“...  
Me refiero a su correo electrónico de fecha 14 de marzo de 2017, mediante el cual remite la versión electrónica del oficio IFT/225/UC/557/2017 suscrito por el titular de la Unidad de Cumplimiento a través del cual se envía un alcance al oficio de respuesta de la Solicitud de Acceso a la Información (SAI) 0912100015817.

Al respecto, es importante señalar que mediante oficio IFT/227/UAJ/039/2017 de fecha 13 de marzo del año en curso, la Unidad de Asuntos Jurídicos señaló, entre otros, que “atendiendo a que los Lineamientos de Colaboración establecen la facultad del Instituto para realizar las observaciones y requerir se efectúen los ajustes necesarios cuando a su juicio deban de modificarse los Protocolos de Información o para requerir información adicional cuando lo considere conveniente; se considera que la Dirección General de Supervisión, con fundamento en el artículo 20, fracción XIV del Estatuto, deberá solicitar opinión técnica a la Dirección General de Regulación Técnica, adscrita a la Unidad de Política Regulatoria, a efecto de que realice las observaciones sobre los ajustes necesarios si es que a su juicio deben de modificarse los Protocolos de Información y, en su caso señale si requiere información adicional.”

En este sentido, es importante señalar que la Unidad de Cumplimiento, mediante oficios IFT/225/UC/DG-SUV/05529/2016 e IFT/225/UC/DG-SUV/00868/2017 remitió a la Unidad de Política Regulatoria (UPR) información presentada por los prestadores de servicios de telecomunicaciones en cumplimiento a los lineamientos y disposiciones generales del “ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones expide los Lineamientos de Colaboración en Materia de Seguridad y Justicia y modifica el plan técnico fundamental de numeración, publicado el 21 de junio de 1996.”

Es así que la Información que obra en los archivos de la Unidad de Política Regulatoria relacionada con la solicitud de acceso que nos ocupa, es reservada al estar inmersa en un proceso deliberativo de los servidores públicos, lo anterior, en términos de los artículos 110, fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 104 y 113, fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y lineamiento Vigésimo Séptimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Lo anterior, toda vez que se acredita lo siguiente:



A.W.W.

ACTA DE LA OCTAVA  
SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

- Mediante oficio IFT/227/UAJ/039/2017 de fecha 13 de marzo de 2017, se inició el proceso deliberativo.
- La información sobre la cual versa la SAI de referencia consiste en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo. En el caso concreto se trata de la opinión técnica que posterior al análisis de la información remitida por la Unidad de Cumplimiento, la UPR debe emitir a efecto de que la Unidad de Cumplimiento, a través de la Dirección General correspondiente cuente con los elementos necesarios para el ejercicio de sus atribuciones.
- Cabe señalar que la información materia de la opinión técnica versa sobre el protocolo de control de acceso a la información sobre localización geográfica en tiempo real de los equipos de comunicación, así como de registro de datos por los Concesionarios y Autorizados y un análisis de riesgos relativo a la transmisión, manejo y resguardo de dicha información, y que derivado de la opinión técnica en comento pueden suscitarse modificaciones, cuya divulgación podría obstaculizar la implementación de dichos protocolos, máxime que se trata de información en materia de seguridad y justicia.

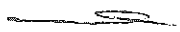
Esto es, divulgar la información que obra en esta Unidad Administrativa, relacionada con la SAI, podría comprometer la toma de decisiones de quienes intervengan en el proceso deliberativo, en razón de posibles presiones o actuaciones de índole político y mediático por parte de actores ajenos al Instituto, que sin conocimiento de la determinación definitiva del Instituto, pudieran iniciar acciones tendientes a obstaculizar la toma de decisiones.

Atendiendo a lo antes expuesto, y toda vez que la información antes mencionada se encuentra en proceso deliberativo, es procedente someter la reserva de los citados oficios, por un periodo de 2 (dos) años en términos de lo dispuesto por los artículos 110, fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 104 y 113, fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y lineamiento Vigésimo Séptimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Con base en lo antes fundado y motivado, se somete a ese H. Comité, la reserva de la documentación referida, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 65, fracción II de la Ley Federal de



*a.w.w.*



ACTA DE LA OCTAVA  
SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA



*Transparencia y Acceso a la Información Pública y 44, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita emita la resolución correspondiente.*

..."

Del análisis efectuado por los miembros del Comité a las manifestaciones realizadas por la UPR, se **MODIFICA** la motivación de la clasificación señalada por dicha Unidad en virtud de lo siguiente:

- La fracción VI del lineamiento Octavo de los Lineamientos de Colaboración en Materia de Seguridad y Justicia (Lineamientos) señala la obligación de los concesionarios y autorizados de entregar al Instituto anualmente, durante el mes de julio, un Informe referente a los protocolos a utilizar o utilizados para la adquisición, desarrollo y/o implementación de las Plataformas Electrónicas, que garanticen la integridad y seguridad de la Información transmitida manejada y resguardada para la entrega de datos conservados.

Aunado a lo anterior, la fracción de referencia señala en su último supuesto normativo que, el IFT tiene la facultad potestativa de realizar las observaciones y requerir se efectúen los ajustes necesarios cuando a su juicio deban modificarse los protocolos de integridad, seguridad, cancelación y supresión de la Información.

Por otro lado, la fracción V del lineamiento de referencia señala que los Concesionarios y Autorizados serán responsables de que los protocolos a utilizar o utilizados para la adquisición, desarrollo y/o implementación de las Plataformas Electrónicas para dar cumplimiento a los requerimientos electrónicos de localización geográfica en tiempo real de los equipos de comunicación móvil, así como de entrega de datos conservados, garanticen la integridad y seguridad de la información transmitida, manejada y resguardada y funcionen con base en estándares internacionales, particularmente aquellos relacionados con la salvaguarda y protección de los Datos Personales de los usuarios.

- Ahora bien, tal como lo refiere la UPR en su oficio IFT/221/UPR/137/2017 de fecha 14 de marzo del año en curso, la Unidad de Cumplimiento (UC) mediante oficios IFT/225/UC/DG-SUV/05529/2016 e IFT/225/UC/DG-SUV/00868/2017, remitió a dicha Unidad información presentada por los prestadores de servicios de telecomunicaciones en cumplimiento a los

*M.M.V.*

ACTA DE LA OCTAVA  
SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

lineamientos y disposiciones generales del "ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones expide los Lineamientos de Colaboración en Materia de Seguridad y Justicia y modifica el plan técnico fundamental de numeración, publicado el 21 de junio de 1996."

Por lo expuesto, de las documentales presentadas a este Órgano Colegiado por la UPR, es dable señalar que **existen informes** en los archivos de dicha Unidad referentes a los protocolos a los que hace referencia el Lineamiento Octavo, fracción VI de los Lineamientos de Colaboración.

- En este sentido, a partir de la remisión de los protocolos de la UC a la UPR en los meses de octubre y marzo pasados y, a partir de la definición de la Unidad de Asuntos Jurídicos mediante oficio IFT/227/UAJ/039/2017 del 13 de marzo del año en curso, la UPR a través de la Dirección General de Regulación Técnica **efectúa el ejercicio de opinión técnica a fin de realizar las observaciones sobre los ajustes necesarios, si es que a su juicio deben modificarse, los informes de protocolos.**
- De esta manera, este órgano colegiado considera que los argumentos de clasificación expresados por la UPR en el oficio de respuesta a la solicitud de acceso a la información, no guardan relación con lo solicitado; lo anterior, en virtud de que refieren que el proceso deliberativo se sustancia en que: *"divulgar la información que obra en esta Unidad Administrativa, relacionada con la SAI, podría comprometer la toma de decisiones de quienes intervengan en el proceso deliberativo, en razón de posibles presiones o actuaciones de índole político y mediático por parte de actores ajenos al Instituto, que sin conocimiento de la determinación definitiva del Instituto, pudieran iniciar acciones tendientes a obstaculizar la toma de decisiones."*

De lo anterior, el Comité considera que no se acredita el daño que refiere la UPR, toda vez que la divulgación de los informes elaborados por los concesionarios y autorizados que obran en la Unidad, y la emisión de las observaciones a los informes referentes a los protocolos que garanticen la integridad y seguridad de la información transmitida, manejada y resguardada para la entrega de los datos conservados; **no podría causar como daño presiones o actuaciones de índole político y mediático, que se trasladen a una esfera ajena al interés del propio concesionario o autorizado que los elabore.**



ACTA DE LA OCTAVA  
SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

En este orden argumentativo, si los informes de protocolos tienen como finalidad garantizar la integridad y la seguridad de los datos personales de la información transmitida, manejada y resguardada para la entrega de datos conservados a las autoridades de seguridad y justicia; y justamente, dichos documentos tal como lo señala la fracción V del multicitado Lineamiento Octavo, deben considerar que la información conservada y transmitida cuente con estándares internacionales relacionados con la salvaguarda y protección de los datos personales de los usuarios, así como para la cancelación y supresión segura de información, **no es dable decir que divulgar los informes y observaciones que guardan relación con las características anteriormente señaladas, podrían causar presiones o actuaciones de índole político y que por ello deban ser reservados.**

- Empero, es importante para los miembros del Comité hacer notar que, conforme a los artículos 189 y 190, fracción I, tercer párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (LFTR), le corresponde al IFT, escuchando a las instancias de seguridad y procuración de justicia, establecer los lineamientos que los Concesionarios de telecomunicaciones y Autorizados deben adoptar para que la colaboración con dichas autoridades, sea efectiva y oportuna.

En este contexto, la necesidad de hacer hincapié en la elaboración de *informes de protocolos que garanticen la integridad y seguridad de la información*, se basa en el grado de sensibilidad y desagregación de los datos personales que pueden hacer identificables diversas actuaciones, actividades y tendencias de los individuos, y que deben conservar los Concesionarios y Autorizados a fin de cumplir lo dispuesto por el artículo 190 de la LFTR.

A fin de entender la relevancia del análisis de dichos informes de protocolo en atención a la salvaguarda de los datos personales, el artículo 190 de la LFTR dispone que:

*"Artículo 190. Los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados deberán:*

*1. Colaborar con las instancias de seguridad, procuración y administración de justicia, en la localización geográfica, en tiempo real, de los equipos de comunicación móvil, en los términos que establezcan las leyes.*



*a.w.w.*

ACTA DE LA OCTAVA  
SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

*Cualquier omisión o desacato a estas disposiciones será sancionada por la autoridad, en los términos de lo previsto por la legislación penal aplicable.*

*El Instituto, escuchando a las autoridades a que se refiere el artículo 189 de esta Ley, establecerá los lineamientos que los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados deberán adoptar para que la colaboración a que se refiere esta Ley con dichas autoridades, sea efectiva y oportuna;*

*II. Conservar un registro y control de comunicaciones que se realicen desde cualquier tipo de línea que utilice numeración propia o arrendada, bajo cualquier modalidad, que permitan identificar con precisión los siguientes datos:*

*a) Nombre, denominación o razón social y domicilio del suscriptor;*

*b) Tipo de comunicación (transmisión de voz, buzón vocal, conferencia, datos), servicios suplementarios (incluidos el reenvío o transferencia de llamada) o servicios de mensajería o multimedia empleados (incluidos los servicios de mensajes cortos, servicios multimedia y avanzados);*

*c) Datos necesarios para rastrear e identificar el origen y destino de las comunicaciones de telefonía móvil: número de destino, modalidad de líneas con contrato o plan tarifario, como en la modalidad de líneas de prepago;*

*d) Datos necesarios para determinar la fecha, hora y duración de la comunicación, así como el servicio de mensajería o multimedia;*

*e) Además de los datos anteriores, se deberá conservar la fecha y hora de la primera activación del servicio y la etiqueta de localización (identificador de celda) desde la que se haya activado el servicio;*

*f) En su caso, identificación y características técnicas de los dispositivos, incluyendo, entre otros, los códigos internacionales de identidad de fabricación del equipo y del suscriptor;*

*g) La ubicación digital del posicionamiento geográfico de las líneas telefónicas, y*

*h) La obligación de conservación de datos, comenzará a contarse a partir de la fecha en que se haya producido la comunicación.*

ACTA DE LA OCTAVA  
SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Como se desprende de las fracciones I y II del artículo en cita, los datos conservados a los que refiere la LFTR y los Lineamientos, hacen referencia a datos personales sensibles que, evidentemente pueden hacer identificables todas las esferas de un individuo.

- En atención a los razonamientos anteriormente señalados y, a partir de las documentales presentadas por la UPR, se considera que los informes solicitados por el solicitante son insumos del análisis llevado a cabo por la Dirección General de Regulación Técnica para la generación de la opinión técnica que servirá como base, si es que a su juicio deben modificarse los protocolos para generar las observaciones y requerir se efectúen los ajustes necesarios.
- Por lo expuesto, la información solicitada en los puntos 4 y 5 de la solicitud de acceso a la información con número 0912100015817 debe ser considerada como reservada. Es decir, por una parte, los informes que a la fecha han presentado los Concesionarios y Autorizados al forman un insumo fundamental de análisis para la opinión de la Dirección General de Regulación Técnica, se consideran como reservados, así como las observaciones relacionadas con los ajustes necesarios, al ser consideradas el producto, que pueden o no acontecer como resultado de la opinión emitida por UPR.

Cabe reiterar que, como lo manifestó la UPR: "... la información materia de la opinión técnica versa, entre otros, sobre el protocolo de control de acceso a la información sobre localización geográfica en tiempo real de los equipos de comunicación, así como de registro de datos conservados por los Concesionarios y Autorizados y un análisis de riesgos relativo a la transmisión, manejo y resguardo de dicha información, y que derivado de la opinión técnica en comento pueden suscitarse modificaciones, cuya divulgación evidentemente afectaría el interés público."

- Tal como lo refiere la UPR, el proceso deliberativo inició el 13 de marzo de 2017 y es evidente que los informes son fuente directa para la opinión y subsecuentes observaciones, si así lo considera la Dirección General correspondiente.

ACTA DE LA OCTAVA  
SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

- Aunado a lo anterior es importante señalar que, en atención a lo señalado en el penúltimo párrafo del lineamiento Vigésimo séptimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, la UC, si bien no es el área responsable de tomar la decisión definitiva con respecto al análisis de los informes solicitados en el oficio IFT/225/UC/557/2017 de fecha 14 de marzo de 2017 presentado en la Unidad de Transparencia, considera que la información presentada por los sujetos regulados en cumplimiento al lineamiento Octavo, fracción VI de los Lineamientos de colaboración debe ser analizada por la UPR. Asimismo, estima que deberá ser de carácter **RESERVADA** de conformidad con lo dispuesto por el artículo 110, fracción VIII de la LFTAIP, por proceso deliberativo.

Por lo expuesto, la información solicitada en los puntos 4 y 5 de la SAI contará con un periodo de **reserva de 2 (dos) años** en términos de lo dispuesto por los artículos 110, fracción VIII de la LFTAIP; 104 y 113, fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), y lineamiento Vigésimo Séptimo de los "Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas" (Lineamientos).

- Por último, no pasa desapercibido para este órgano colegiado que si bien es cierto en este momento la información del interés del particular se encuentra en un proceso deliberativo de opinión, cuya decisión no se ha adoptado de manera definitiva y por ello tampoco las observaciones que puedan realizarse; también lo es que en el proceso de análisis, podría advertirse información de los Concesionarios y Autorizados relativa a mecanismos e instrumentación de programas y políticas de datos personales, así como de seguridad de datos personales que en atención y cumplimiento a los principios de responsabilidad, licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad y proporcionalidad no puedan ser divulgados de conformidad con el artículo 16 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

- 0912100021517

Con fecha 20 de febrero de 2017, se solicitó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, lo siguiente:

ACTA DE LA OCTAVA  
SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA



*"A la fecha de la presente, solicito toda la información y documentación relacionada con expediente mediante el cual se esté verificando o se haya verificado el cumplimiento de las obligaciones del Agente Económico Preponderante en el Sector de Telecomunicaciones, o por parte de cualquiera de sus empresas relacionadas, subsidiarias o matrices, derivadas del cumplimiento de su título de concesión". (sic)*

La solicitud se turnó para su atención, entre otras, a la Unidad de Cumplimiento (UC).

Al respecto, el Titular de la Unidad en cita, mediante oficio IFT/225/UC/0480/2017 de fecha 2 de marzo del año, externó lo siguiente:

*"...  
Sobre el particular, se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos que integran la Unidad de Cumplimiento, respecto de la información generada en ejercicio de las facultades de verificación conferidas en los artículos 41 y 43 fracciones I, II, III y V del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, durante el año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud; lo anterior, con apoyo en lo dispuesto en el Criterio 9/13 del entonces IFAI que establece:*

*"Periodo de búsqueda de la información, cuando no se precisa en la solicitud de información. El artículo 40, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, señala que los particulares deberán describir en su solicitud de información, de forma clara y precisa, los documentos requeridos. En ese sentido, en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo sobre el que requiere la información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud. Lo anterior permite que los sujetos obligados cuenten con mayores elementos para precisar y localizar la información solicitada."*

*En ese orden de ideas, le informo que se localizaron diversas actas de verificación que más adelante se detallan, practicadas a los sujetos regulados indicados en la solicitud y relacionadas con la materia de la misma.*

NO. DE ACTA	NOMBRE	NO. DE FOJAS
IFT/DF/DGV/1296/2015	TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V.	17

*Con relación al acta IFT/DF/DGV/1296/2015, es necesario informar, que con fecha 13 de mayo de 2016, fue notificado al Concesionario la conclusión del procedimiento de verificación, dado que la Dirección*

*A.W.W.*

ACTA DE LA OCTAVA  
SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

*General de Sanciones, de esta Unidad, no encontró elementos suficientes para iniciar un procedimiento de imposición de sanciones, por lo que es un asunto concluido.*

*En ese sentido, el acta de verificación IFT/DF/DGV/1296/2015, encuadra en el supuesto normativo previsto en el artículo 99, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante "LFTAIP"), que establece:*

*"Artículo 99. Los documentos clasificados como reservados serán desclasificados cuando:*

*...I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;*

*Así las cosas, se informa que el acta de verificación IFT/DF/DGV/1296/2015, consta de 17 fojas útiles, en las que se contiene información CONFIDENCIAL, de conformidad con el artículo SEGUNDO Transitorio de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y el numeral Trigésimo segundo de los Lineamientos generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, (en lo sucesivo " Los Lineamientos"), como se describe a continuación:*

*Fechas de nacimiento y edades de personas físicas: Información confidencial, por tratarse de información que concierne a una persona física identificada o identificable, y que de divulgarse podría afectar su intimidad.*

*Sexo de personas físicas: Información confidencial, por tratarse de información que concierne a una persona física identificada o que pueda hacerla identificable, que de divulgarse podría afectar su intimidad.*

*Claves de elector de credenciales de elector: Información confidencial, toda vez que dentro de los datos que las conforman están el, año, mes, día y clave del estado en que su titular nació, y su sexo, y al ser éstos datos personales concernientes a una persona física identificada o que pueda hacerla identificable, relativos a características físicas origen étnico y sexo, al ser entregada a cualquier persona, podría afectar la intimidad de los titulares de dichos datos personales.*

*Sirve de apoyo a lo anterior, que la clave de elector, ha sido considerada por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección*

ACTA DE LA OCTAVA  
SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA



INSTITUTO FEDERAL DE  
TELECOMUNICACIONES

*de Datos, con carácter confidencial en términos del artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, como se advierte de la resolución al recurso de revisión RDA 1248/13.*

*Cédula Única de Registro de Población (CURP): Información confidencial, en razón de que se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos, su lugar de nacimiento y el sexo, y ésta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes.*

*Sirve para fortalecer lo anterior, el criterio 03/10 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), antes Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) que establece:*

*"Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados. Expedientes: 3100/08 Secretaría del Trabajo y Previsión Social - Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Particular de Juan Pablo Guerrero Amparán. 4877/08 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública - Juan Pablo Guerrero Amparán. 0325/09 Secretaría de la Función Pública - Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Disidente de Juan Pablo Guerrero Amparán. 3132/09 Servicio Postal Mexicano - Ángel Trinidad Zaldívar. 4071/09 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública - Ángel Trinidad Zaldívar."*

*Domicilio Particular de personas físicas: Por comprender datos personales concernientes a personas físicas, que de darse a conocer podrían afectar su intimidad, razón por la cual se clasifica como información confidencial.*

*Estado, municipio, sección y localidad de credenciales de elector: Información confidencial, por tratarse de datos personales de personas físicas identificadas o identificables relativos a su origen étnico y domicilio, que únicamente le conciernen a su titular y que al darse a conocer a cualquier persona pudiera afectar su vida íntima.*

*A. W. W.*

ACTA DE LA OCTAVA  
SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

*Número "OCR" de credenciales de elector: Información confidencial, ya que se integra por 12 o 13 dígitos de la siguiente manera:*

*Los cuatro primeros deben coincidir con la clave de la sección de la residencia del ciudadano, los restantes corresponden a un número consecutivo único asignado al momento de conformar la clave de elector correspondiente.*

*Es decir, se considera que dicho número de control, al contener el número de la sección electoral en donde vota el ciudadano titular de dicho documento, constituye un dato personal en razón de que devela información del domicilio concerniente a una persona física identificada o identificable en función de la información geoelectoral ahí contenida.*

*Robustece lo anterior, que el Pleno del IFAI, ha considerado procedente la clasificación del número relativo al OCR contenido en la credencial para votar, conforme a lo dispuesto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, como se advierte a la Resolución al RDA/1248/13 vs SSP.*

*Fotografías de personas físicas. Información confidencial, toda vez que las fotografías constituyen la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, por lo que representan un instrumento de identificación, protección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual y al ser entregada a cualquier persona, podría afectar la intimidad de los titulares de dichos datos personales.*

*Firmas de personas físicas: Información de carácter confidencial, por tratarse de un dato personal que identifica o hace identificable a su titular y que afecta su intimidad.*

*Para robustecer la clasificación anterior, sirve la interpretación a contrario sensu del criterio 10/10 del INAI antes IFAI que dispone:*

*"La firma de los servidores públicos es información de carácter público cuando ésta es utilizada en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público. Si bien la firma es un dato personal confidencial, en tanto que identifica o hace identificable a su titular, cuando un servidor público emite un acto como autoridad, en ejercicio de las funciones que tiene conferidas, la firma mediante la cual valida dicho acto es pública. Lo anterior, en virtud de que se realizó en cumplimiento de las obligaciones que le corresponden en términos de las disposiciones jurídicas aplicables. Por tanto, la firma de los servidores públicos, vinculada al ejercicio de la función pública, es información de naturaleza pública, dado que documenta y rinde cuentas sobre el debido ejercicio de sus atribuciones con motivo del empleo, cargo o comisión que le han sido encomendados."*



*A. W. W.*





ACTA DE LA OCTAVA  
SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA



*Expedientes: 636/08 Comisión Nacional Bancaria y de Valores - Alonso Gómez-Robledo Verduzco 2700/09 Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación - Jacqueline Peschard Mariscal 3415/09 Instituto Mexicano de Tecnología del Agua - María Marván Laborde 3701/09 Administración Portuaria Integral de Tuxpan, S.A. de C.V. - Jacqueline Peschard Mariscal 599/10 Secretaría de Economía - Jacqueline Peschard Mariscal\*.*

*De lo anterior, se desprende que la firma de personas físicas que no son servidores públicos, es un dato personal confidencial, en tanto que identifica o hace identificable a su titular, a excepción de cuando un servidor público emite un acto como autoridad, en ejercicio de las funciones que tiene conferidas, en cuyo caso la firma mediante la cual valida ese acto sería pública.*

*Huellas digitales. Información confidencial, entendiéndose por huella digital, la marca que deja la yema de un dedo al tocarlo, ésta se convierte en un factor clave para identificar a una persona física, por lo que se trata de un dato personal que hace identificable a una persona física, que de relevarse puede afectar la intimidad de sus titulares.*

*Nacionalidad de personas físicas se considera como un dato personal de carácter confidencial, toda vez que se trata de la Condición particular de los habitantes de una Nación a través de la cual puede ser identificable una persona por su origen racial, que de revelarse puede afectar su intimidad.*

*Estado civil de personas físicas se considera como un dato personal de carácter confidencial, dado que el estado civil consiste en la situación jurídica concreta que posee un individuo con respecto a la familia, el estado o nación a que pertenece y de darse a conocer a persona distinta a su titular, puede verse afectada su vida privada o intimidad.*

*Ocupación o profesión de personas físicas se considera como un dato personal de carácter confidencial, en razón de que se relaciona directamente con una persona física identificada y de divulgarse se estaría dando a conocer su situación académica, afectando la esfera privada de su titular.*

*Importes de capital social. Información de carácter confidencial, al contener importes en moneda nacional, que conforman el capital social, información relativa al patrimonio de la persona moral que nos ocupa, cuya divulgación pudiera ser útil para un competidor.*

A handwritten signature in black ink, appearing to be a stylized 'M' or similar character.

A.M.M.A.

ACTA DE LA OCTAVA  
SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

*A mayor abundamiento, es importante destacar que las personas jurídicas colectivas, también cuentan con determinados espacios de protección ante cualquier intromisión arbitraria por parte de terceros respecto de cierta información económica, comercial o relativa a su identidad que, de revelarse, pudiera anular o menoscabar su libre y buen desarrollo.*

*Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis aislada emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:*

*Época: Décima Época  
Registro: 2005522  
Instancia: Pleno  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I  
Materia(s): Constitucional  
Tesis: P. II/2014 (10a.)  
Página: 274*

*"PERSONAS MORALES. TIENEN DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS QUE PUEDAN EQUIPARARSE A LOS PERSONALES, AUN CUANDO DICHA INFORMACIÓN HAYA SIDO ENTREGADA A UNA AUTORIDAD.*

*El artículo 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho a la protección de datos personales, consistente en el control de cada individuo sobre el acceso y uso de la información personal en aras de preservar la vida privada de las personas. En ese sentido, el derecho a la protección de datos personales podría entenderse, en primera instancia, como una prerrogativa de las personas físicas, ante la imposibilidad de afirmar que las morales son titulares del derecho a la intimidad y/o a la vida privada; sin embargo, el contenido de este derecho puede extenderse a cierta información de las personas jurídicas colectivas, en tanto que también cuentan con determinados espacios de protección ante cualquier intromisión arbitraria por parte de terceros respecto de cierta información económica, comercial o relativa a su identidad que, de revelarse, pudiera anular o menoscabar su libre y buen desarrollo. Por tanto, los bienes protegidos por el derecho a la privacidad y de protección de datos de las personas morales, comprenden aquellos documentos e información que les son inherentes, que deben permanecer ajenos al conocimiento de terceros, independientemente de que, en materia de transparencia e información pública, opere el principio de máxima publicidad y disponibilidad, conforme al cual, toda información en posesión de las autoridades es pública, sin importar la fuente o la forma en que se haya obtenido, pues, acorde con el artículo 6o., en relación con el 16, párrafo segundo, constitucionales, la información entregada a las autoridades por parte de las personas morales, será confidencial cuando tenga el carácter de privada por contener datos que pudieran equipararse a los personales, o bien, reservada temporalmente, si se actualiza alguno de los supuestos previstos legalmente."*

*En ese orden de ideas, los bienes protegidos por el derecho a la privacidad y de protección de datos de las personas morales, comprenden aquellos documentos e información que les son inherentes, que deben permanecer ajenos al conocimiento de terceros,*

ACTA DE LA OCTAVA  
SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

*independientemente de que en materia de transparencia e información pública, opere el principio de máxima publicidad y disponibilidad, conforme al cual, toda información en posesión de las autoridades es pública, sin importar la fuente o la forma en que se haya obtenido.*

*Así mismo, es aplicable el criterio 11/13 del entonces IFAI, ahora INAI, que indica lo siguiente:*

*"Concesiones. La información que se proporciona para su otorgamiento, renovación o conservación y la derivada de su cumplimiento es pública, exceptuando aquella de carácter comercial o industrial. La concesión tiene por objeto conferir a un particular el ejercicio de ciertas prerrogativas públicas para la explotación de un bien o servicio público, por lo que toda la información derivada del procedimiento que se lleva a cabo para su otorgamiento, su renovación o conservación y la relativa a su cumplimiento, en principio, es de carácter público. Lo anterior, ya que permite evaluar de forma directa el desempeño y el aprovechamiento del bien concesionado, así como la actuación de la autoridad otorgante. Sin embargo, de manera excepcional, cuando la información comprenda hechos o actos de carácter económico o financiero de los particulares, que pudieran ser útiles para un competidor, por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones de inversión o información que pudiera afectar sus negociaciones con proveedores o clientes, deberá elaborarse una versión pública, en la que deberá testarse únicamente dicha información, de conformidad con los artículos 18, fracción I y 19 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Para considerar que dicha información es de carácter confidencial, no será suficiente que la misma sea entregada con tal carácter por los particulares a la dependencia o entidad, sino que deberá analizarse si, de conformidad con las disposiciones aplicables, éstos tienen el derecho de considerarla como confidencial."*

*En consecuencia, la información relativa a la información financiera de la persona moral que nos ocupa, debe ser tutelada por este Instituto, toda vez que la misma contiene datos relativos a su patrimonio, que pudieran equipararse a los datos personales, que de revelarse pudieran ser útiles para un competidor por ser relativa a la capacidad económica del titular, generando incertidumbre a las personas físicas y o/morales con las que la concesionaria de mérito pretenda contraer alguna obligación crediticia o de otra índole.*

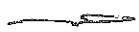
*Número de empleado: Información de carácter confidencial, toda vez que a través del mismo, es posible conocer información personal de su titular.*

*Fortalece lo anterior, el criterio 15/10, del entonces IFAI, que establece:*

*"El número de ficha de identificación única de los trabajadores es información de carácter confidencial. En los casos en que el número de trabajador o ficha de identificación única constituya un elemento por medio del cual los trabajadores*



*a.w.w.*



ACTA DE LA OCTAVA  
SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA



INSTITUTO FEDERAL DE  
TELECOMUNICACIONES

*puedan acceder a un sistema de datos o información de la dependencia o entidad, para hacer uso de diversos servicios, como la presentación de consultas relacionadas con su situación laboral particular, dicha información es susceptible de clasificarse con el carácter de confidencial, en términos de lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en virtud de que a través de la misma es posible conocer información personal de su titular. Expedientes: 3647/07 Petróleos Mexicanos - Jacqueline Peschard Mariscal 3906/07 Petróleos Mexicanos - María Marván Laborde 2285/08 Instituto Politécnico Nacional - Jacqueline Peschard Mariscal 2662/09 Petróleos Mexicanos - Juan Pablo Guerrero Amparán 3727/09 Petróleos Mexicanos - María Marván Laborde."*

*Trazados de señalización y Diagramas de Red: Información que se considera Confidencial por contener datos sobre el manejo del negocio del titular de la Información, que podría ser útil para un competidor, ya que:*

*i) Por una parte, contiene datos relativos a la operación y diseño de la red de comunicaciones de terceros distintos a los sujetos regulados que nos ocupan, los que de divulgarse, podrían generar vulnerabilidades como un posible ataque informático; lo anterior en virtud de que de publicitar las direcciones IP que se encuentran en el documento, podrían ser accedidas desde cualquier computadora con acceso a Internet si se logran pasar los equipos de seguridad informática, lo que podría bloquear o inhabilitar los equipos y traería como consecuencia una posible afectación a los usuarios de dichas redes ante la imposibilidad de poder proveer los servicios;*

*ii) Por otra parte, contiene datos de la operación y diseño de la red de comunicaciones de los concesionarios que de darse a conocer los haría vulnerables a ataques informáticos toda vez que la información de la operación y diseño de la Red prevalece en el tiempo ya que las direcciones IP son utilizadas como identificadores de los nodos a través de los cuales se cursa el tráfico de llamadas.*

*La información del trazado de señalización permite conocer el diseño y operación de la red del concesionario de que se trata e incluso de los terceros con los que se interconecte, información que le proporciona una ventaja competitiva con respecto a otros operadores, hacerla pública vulnera el secreto industrial de las empresas involucradas que aparecen en los trazados de llamadas.*

*En ese orden de ideas, se pone a disposición del solicitante la versión pública de las actas de verificación antes referidas, consistente en 31 fojas útiles la cual, una vez que se acredite el pago de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145 de la "LFTAIP", se*

*A.M.M.*

ACTA DE LA OCTAVA  
SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA



someterá al Comité de Transparencia para su aprobación y, en su caso, entrega al solicitante.

Por otro lado, se indica que se localizaron 22 (veintidós) actas de verificación, las cuales a continuación se indican:

NO. DE ACTA	NOMBRE	
1	IFT/UC/DGV/335/2016	TELÉFONOS DE MÉXICO S.A.B. DE C.V.
2	IFT/UC/DGV/336/2016	TELÉFONOS DE MÉXICO S.A.B. DE C.V.
3	IFT/UC/DGV/389/2016	TELÉFONOS DE MÉXICO S.A.B. DE C.V.
4	IFT/UC/DGV/390/2016	TELÉFONOS DE MÉXICO S.A.B. DE C.V.
5	IFT/UC/DGV/396/2016	TELÉFONOS DE MÉXICO S.A.B. DE C.V.
6	IFT/UC/DGV/397/2016	TELÉFONOS DE MÉXICO S.A.B. DE C.V.
7	IFT/UC/DGV/398/2016	TELÉFONOS DE MÉXICO S.A.B. DE C.V.
8	IFT/UC/DGV/399/2016	TELÉFONOS DE MÉXICO S.A.B. DE C.V.
9	IFT/UC/DGV/400/2016	TELÉFONOS DE MÉXICO S.A.B. DE C.V.
10	IFT/UC/DGV/401/2016	TELÉFONOS DE MÉXICO S.A.B. DE C.V.
11	IFT/UC/DGV/402/2016	TELÉFONOS DE MÉXICO S.A.B. DE C.V.
12	IFT/UC/DGV/403/2016	TELÉFONOS DE MÉXICO S.A.B. DE C.V.
13	IFT/UC/DGV/404/2016	TELÉFONOS DE MÉXICO S.A.B. DE C.V.
14	IFT/UC/DGV/405/2016	TELÉFONOS DE MÉXICO S.A.B. DE C.V.
15	IFT/UC/DGV/427/2016	TELÉFONOS DE MÉXICO S.A.B. DE C.V.
16	IFT/UC/DGV/436/2016	TELEFONOS DEL NOROESTE, S.A. DE C.V.
17	IFT/UC/DGV/437/2016	TELEFONOS DEL NOROESTE, S.A. DE C.V.
18	IFT/UC/DGV/438/2016	TELEFONOS DEL NOROESTE, S.A. DE C.V.
19	IFT/UC/DGV/439/2016	TELEFONOS DEL NOROESTE, S.A. DE C.V.
20	IFT/UC/DGV/440/2016	TELEFONOS DEL NOROESTE, S.A. DE C.V.
21	IFT/UC/DGV/471/2016	TELEFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V.
22	IFT/UC/DGV/737/2016	TELEFONOS DEL MÉXICO, S.A.B. DE C.V.

Asimismo se informa que se localizaron 02 Constancias de Hechos: IFT/UC/DGV/270/2016 y IFT/UC/DGV/768/2016, ambas con relación a Teléfonos de México, S.A.B. de C.V.

Tanto las actas de verificación como la Constancias de hechos antes descritas, se clasificaron como información RESERVADA, pues la

A.W.W.

ACTA DE LA OCTAVA  
SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA



información que obra en las mismas se encuentra en análisis técnico jurídico de lo que pudiera resultar el inicio de un procedimiento sancionatorio, por lo que, de divulgarse se podría obstaculizar las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas, a que se refiere la fracción VI del artículo 110 de la "LFTAIP", en relación con el Lineamiento Vigésimo Cuarto de "Los Lineamientos", ya que si la información de dichas actas, llega a manos del concesionario visitado, éste podría realizar actos tendientes a entorpecer dichas facultades.

Así mismo, con la entrega de la información solicitada se estaría vulnerando el derecho fundamental a la presunción de inocencia como regla de trato la cual implica recibir la consideración y el trato de no autor o no partícipe en hechos de carácter delictivo o análogos a éstos, obligación que debe observar cualquier agente del Estado, antes de empezar un proceso o fuera de éste; en el caso en particular se estaría dotando al solicitante, de elementos para emitir juicios de valor que afectan a los concesionarios de que se trata y vulneran dicho derecho; concatenado lo antes expuesto con la principal motivación hecha por ésta, en el sentido de que podría afectar sustancialmente la supervisión, verificación y determinación que el Instituto emita, el hecho de permitir que agentes extraños al asunto conozcan la información contenida en las actas de verificación referidas, no sólo causaría una violación a la presunción de inocencia en los términos ya expuestos, sino que podría infligir en el resultado que al respecto emita la autoridad responsable, ya que atendiendo a los principios bajo los cuales se debe regir la actuación de la autoridad, entre otros, el deber de diligencia, imparcialidad y objetividad, podrían verse afectados ya que como es sabido las opiniones que los medios de comunicación y en general de la sociedad, pueden afectar de tal modo que lleguen a desvirtuar la concepción real y generar ideas subjetivas en la autoridad responsable de resolver lo concerniente a dicho proceso de verificación e inspección que por su relevancia pública se encuentran expuestas a juicios de valor que no siempre son objetivos.<sup>1</sup>

Para mayor abundamiento, se señalan los siguientes criterios:

Época: Décima Época

Registro: 2006505

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 6, Mayo de 2014, Tomo III

<sup>1</sup> Un mayor desarrollo de la presunción de inocencia como regla de trato, tiene verificativo en la Resolución del Amparo en Revisión 517/2011 emitida por la Primera Sala de Justicia de la Nación.

ACTA DE LA OCTAVA  
SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Materia(s): Constitucional, Administrativa  
Tesis: (III Región)4o.37 A (10a.)  
Página: 2096

**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. AL SER UN PRINCIPIO APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBEN UTILIZAR UN MÉTODO DE VALORACIÓN PROBATORIO ACORDE CON ÉL.**

De la tesis P. XXXV/2002, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, página 14, de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.", se advierte que los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, consagran los principios del debido proceso legal y acusatorio, los cuales resguardan en forma implícita el diverso principio de presunción de inocencia, que consiste en que el gobernado no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que el acusado no tiene la carga de probar su inocencia. Si se parte de esa premisa, la presunción de inocencia es un derecho que surge para disciplinar distintos aspectos del proceso penal, empero, debe trasladarse al ámbito administrativo sancionador, en tanto ambos son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado. De tal suerte que dicho principio es un derecho que podría calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes cuyo contenido se encuentra asociado con derechos encaminados a disciplinar distintos aspectos del proceso penal y administrativo sancionador. Así, en la dimensión procesal de la presunción de inocencia pueden identificarse al menos tres vertientes: 1. Como regla de trato procesal; 2. Como regla probatoria; y, 3. Como estándar probatorio o regla de juicio, lo que significa que el procedimiento administrativo sancionador se define como disciplinario al desahogarse en diversas fases con el objetivo de obtener una resolución sancionatoria de una conducta antijurídica que genera que se atribuya la carga de la prueba a la parte que acusa. De esa forma, la sanción administrativa cumple en la ley y en la práctica distintos fines preventivos o represivos, correctivos o disciplinarios o de castigo. Así, el procedimiento administrativo sancionador deriva de la competencia de las autoridades administrativas para imponer sanciones a las acciones y omisiones antijurídicas desplegadas por el sujeto infractor, de modo que, la pena administrativa es una función jurídica que tiene lugar como reacción frente a lo antijurídico, frente a la lesión del derecho administrativo, por ello es dable afirmar que la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con la penal, toda vez que, como parte de la potestad punitiva del Estado, ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico, ya que en uno y otro supuestos la conducta humana es ordenada o prohibida bajo la sanción de una pena, la cual se aplica dependiendo de la naturaleza del caso tanto por el tribunal, como por la autoridad administrativa. De tal suerte que, dadas las similitudes del procedimiento penal y del administrativo sancionador, es que los principios que rigen al primero, como el de presunción de inocencia, también aplican al segundo. En esos términos, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben utilizar un método al valorar los elementos de convicción que obran en autos, para verificar que por sus características reúnen las condiciones para considerarlos una prueba de cargo válida, además de que arrojen indicios suficientes para desvanecer la presunción de inocencia, así como cerciorarse de que estén desvirtuadas las hipótesis de inocencia y, al mismo tiempo, descartar la existencia de contradicciones que den



*A.W.W.*



ACTA DE LA OCTAVA  
SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

*lugar a una duda razonable sobre la que se atribuye al infractor sustentada por la parte acusadora*

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.

*Amparo directo 37/2014 (cuaderno auxiliar 790/2013) del Índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con apoyo del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, Del Toro y Asociados, S.C. 19 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Humberto Benítez Pimienta. Secretario: Abel Ascencio López.*

*Época: Décima Época  
Registro: 2006092  
Instancia: Primera Sala  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Libro 5, Abril de 2014, Tomo I  
Materia(s): Constitucional  
Tesis: 1a./J. 24/2014 (10a.)  
Página: 497*

**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO PROCESAL**

*La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de sus vertientes se manifiesta como "regla de trato procesal" o "regla de tratamiento" del imputado, en la medida en que este derecho establece la forma en la que debe tratarse a una persona que está sometida a proceso penal. En este sentido, la presunción de inocencia comporta el derecho de toda persona a ser tratado como inocente en tanto no se declare su culpabilidad por virtud de una sentencia condenatoria. Dicha manifestación de la presunción de inocencia ordena a los jueces impedir en la mayor medida posible la aplicación de medidas que impliquen una equiparación de hecho entre imputado y culpable, es decir, conlleva la prohibición de cualquier tipo de resolución judicial que suponga la anticipación de la pena.*

*Amparo en revisión 349/2012. Clemente Luna Arriaga y otros. 26 de septiembre de 2012. Cinco votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.*

*Amparo directo en revisión 2756/2012. 17 de octubre de 2012. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.*

*Por lo anterior, es que: 1) atendiendo al perjuicio que puede traer consigo en las actividades de supervisión, verificación y vigilancia en los términos expuestos, el poner a disposición del solicitante el contenido de las 22 Actas de Verificación, así como las 02 Constancias de hechos; y 2) derivado de la ponderación de los derechos fundamentales que entran*



ACTA DE LA OCTAVA  
SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

*en conflicto, se considera que debe prevalecer la limitación al derecho de acceso a la información, y sin que esto implique una vulneración al principio de legalidad.*

*En aras de un mayor desarrollo de la ponderación realizada entre los derechos fundamentales de acceso a la información y la presunción de inocencia dentro de cualquier proceso legal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 111 de la "LFTAIP" y el 104 de la Ley General de*

*Transparencia y Acceso a la Información Pública, cabe señalar que: atendiendo a que se desconoce cuáles son los fines específicos que persigue el solicitante -considerando que la ley de la materia no exige como requisito fundamentar su solicitud-, contemplando que la presunción de inocencia como regla de trato es un derecho fundamental que debe respetarse en todo proceso legal llevado a cabo por cualquier autoridad, tomando en cuenta que el otorgamiento de la información requerida no únicamente puede traer como consecuencia la obstrucción a las facultades de supervisión, verificación y vigilancia y la violación al derecho fundamental señalado, sino que también vulnera el fin último que persigue el Instituto, que es obtener un mayor beneficio a la sociedad a través de la regulación que realiza a los concesionarios y/o permisionarios en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, es que se considera que en este caso debe imperar la limitación al derecho fundamental de acceso a la información.*

*Por lo anterior, a fin de no obstruir la verificación del cumplimiento de obligaciones que esta Unidad, a través de la Dirección General de Verificación, realiza a los concesionarios, es procedente someter la reserva de los referidos documentos, por un periodo de 5 años, tiempo en que opera la prescripción de las facultades de esta Unidad, en términos de lo establecido por el artículo 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.*

*Cabe señalar que por lo que hace a los oficios IFT/221/UPR/656/2016 e IFT/221/UPR657/2016, emitidos por la Unidad de Política Regulatoria, no forman parte de expediente alguno mediante el cual se esté verificando o se haya verificado el cumplimiento de las obligaciones de dichos integrantes del Agente Económico Preponderante, por lo que no son parte de esta Solicitud.*

*Con base en todo lo antes fundado y motivado, se somete a ese H. Comité, la reserva de la documentación referida, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 44 fracción II de la LGTAIP, solicito emita la resolución correspondiente.*

*[Handwritten signature]*

*a.u.w.*

ACTA DE LA OCTAVA  
SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

...” (sic)

El Comité en el marco de su Quinta Sesión Ordinaria, celebrada el 9 de marzo del año en curso, retiró la solicitud de acceso en comento a efecto de que la UC por un lado, manifestara mediante oficio firmado por el Titular de dicha Unidad el periodo de reserva para las constancias de hechos IFT/UC/DGV/270/2016 e IFT/UC/DGV/768/2016, en atención a los precedentes con los que se cuenta relativos a solicitudes de acceso en las que la Unidad en cuestión ha solicitado la clasificación de dicha información por el periodo de 2 años y de conformidad con los argumentos hechos valer por esa Unidad y, por otro lado, revisara el número de actas de verificación que clasifica como reservadas.

En este sentido, el Titular de la Unidad de referencia, mediante oficio IFT/225/UC/551/2017 de fecha 10 de marzo del presente año, externó lo siguiente:

“...  
*En alcance a mi similar IFT/225/UC/0480/2017, mediante el cual se dio atención a la SAI 0912100021517, y en cumplimiento a lo instruido por ese Comité de Transparencia en su Quinta Sesión Ordinaria 2017, celebrada el 9 de marzo del que transcurre, se señala que las Constancias de Hechos: IFT/UC/DGV/270/2016 e IFT/UC/DGV/768/2016, ambas con relación a Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., se reservan por un periodo de 2 años, en términos del lineamiento trigésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y publicados en el Diario Oficial de la Federación, el 15 de abril de 2016, toda vez que se estima que el periodo señalado es suficiente para la reserva de la información, ya que se considera que en ese plazo se pueda contar con un dictamen, respecto de la información solicitada.*

*Asimismo, se aclara que en el citado oficio IFT/225/UC/0480/2017, a diferencia del oficio IFT/225/UC/0350/2017, mediante el cual se atendió la SAI 0912100016417, se omitió el acta de verificación IFT/UC/DGV/447/2016, por no versar sobre la verificación de las obligaciones derivadas del cumplimiento del título de concesión de Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V., por lo que se confirman las actas de verificación señaladas como reservadas.*

ACTA DE LA OCTAVA  
SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA



Derivado de lo expuesto, con relación a las versiones públicas que se señalan por la UC, el artículo 137, segundo párrafo de la LFTAIP en relación con el artículo 134, segundo párrafo de la LGTAIP establecen que la elaboración de éstas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo, de esta manera, a partir de que se realice el pago y consecuentemente, sea analizada por el Comité a fin de que se pronuncie con respecto a la clasificación para su entrega, se contará con un plazo de 10 días hábiles a efecto de que se genere la versión pública correspondiente; lo anterior, con fundamento en el lineamiento Trigésimo segundo de los "Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública", por ello, cabe aclarar que las versiones en cita no son materia de la presente actuación.

Ahora bien, a partir de la solicitud de clasificación realizada por la Unidad en cuestión, este órgano colegiado acuerda lo siguiente:

\*Actas de verificación:

- Confirma la clasificación como reservada de las actas de verificación siguientes: IFT/UC/DGV/335/2016, IFT/UC/DGV/336/2016, IFT/UC/DGV/389/2016, IFT/UC/DGV/390/2016, IFT/UC/DGV/396/2016, IFT/UC/DGV/397/2016, IFT/UC/DGV/398/2016, IFT/UC/DGV/399/2016, IFT/UC/DGV/400/2016, IFT/UC/DGV/401/2016, IFT/UC/DGV/402/2016, IFT/UC/DGV/403/2016, IFT/UC/DGV/404/2016, IFT/UC/DGV/405/2016, IFT/UC/DGV/427/2016, IFT/UC/DGV/436/2016, IFT/UC/DGV/437/2016, IFT/UC/DGV/438/2016, IFT/UC/DGV/439/2016, IFT/UC/DGV/440/2016, IFT/UC/DGV/471/2016 e IFT/UC/DGV/737/2016 por un periodo de 5 años, toda vez que se trata de documentos que forman parte de procedimientos de verificación, supervisión y vigilancia del cumplimiento de las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, los cuales concluyen con un dictamen que, en su caso, pudiera dar inicio al procedimiento administrativo de imposición de sanciones. En virtud de ello, dicha clasificación encuadra en el supuesto jurídico establecido en el artículo 110, fracción VI de la LFTAIP; 113, fracción VI de la LGTAIP; en relación con los numerales Primero, Cuarto, Quinto, Octavo y Vigésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos).

A.W.W.

ACTA DE LA OCTAVA  
SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA



Es importante señalar que de acuerdo con lo establecido por el numeral Vigésimo cuarto de los Lineamientos, y derivado de los argumentos vertidos por la UC, se desprende lo siguiente:

- (i) Que en términos de lo establecido en el artículo 43 del Estatuto Orgánico del IFT, la Unidad de Cumplimiento a través de su Dirección General de Verificación tiene como atribución verificar que los concesionarios, autorizados y demás sujetos regulados cumplan con las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de telecomunicaciones y radiodifusión que les resulten aplicables, así como las previstas en los títulos correspondientes;
- (ii) Que de acuerdo a la facultad antes señalada, se determinó que la información contenida en las actas de verificación en cuestión, forma parte de procedimientos de verificación del cumplimiento de los títulos de concesión, las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, y
- (iii) Que derivado de dichos procedimientos de verificación pudiera resultar el inicio de un procedimiento sancionatorio.

De esta manera, la entrega de la información en este momento procesal podría traer consigo una mala lectura con respecto a la "inocencia" o, en su caso, respecto a la "conducta antijurídica" del regulado en atención a que aún no se determina en definitiva el estado del cumplimiento a las obligaciones establecidas en su título, resolución, decreto, legislación o cualquier disposición administrativa aplicable.

En tal tenor resulta óbice que, de divulgar dicha información, se podría ocasionar, de manera enunciativa más no limitativa, lo siguiente:

- (i) Que el concesionario realice actos tendientes a entorpecer o retardar las actividades de verificación llevadas a cabo por la UC;
- (ii) Que se generen opiniones y calificaciones distintas a las que en su momento emita la autoridad competente;
- (iii) Que se limiten las medidas finales que serán adoptadas con dicho proceso;

A.W.M.

b

ACTA DE LA OCTAVA  
SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

- (iv) Que, en caso de que el concesionario fuera sujeto de sanción, éste tendría los elementos para intentar evadir dicha sanción, y
- (v) Que de ser pertinente, se causaría un daño en la reputación del concesionario, toda vez que no se ha resuelto en definitiva.

Es importante considerar que dentro de los principios del debido proceso legal y acusatorio, se resguarda en forma implícita el diverso principio de presunción de inocencia, el cual consiste, en que el gobernado no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que el acusado no tiene la carga de probar su inocencia. En este sentido, en la dimensión procesal de la presunción de inocencia es posible identificar tres vertientes:

1. Como regla de trato procesal.
2. Como regla probatoria.
3. Como estándar probatorio o regla de juicio.

Lo anterior, de conformidad con las manifestaciones vertidas por la UC.

A mayor abundamiento se cita la tesis aislada siguiente:

**"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. AL SER UN PRINCIPIO APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, LAS SALAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBEN UTILIZAR UN MÉTODO DE VALORACIÓN PROBATORIO ACORDE CON ÉL"**, señala lo siguiente:

*"Época: Décima Época  
Registro: 2006505  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Libro 6, Mayo de 2014, Tomo III  
Materia(s): Constitucional, Administrativa  
Tesis: (III Región) 4o.37 A (10a.)  
Página: 2096*

**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. AL SER UN PRINCIPIO APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBEN UTILIZAR UN MÉTODO DE VALORACIÓN PROBATORIO ACORDE CON ÉL.**

ACTA DE LA OCTAVA  
SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

De la tesis P. XXXV/2002, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, página 14, de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.", se advierte que los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, consagran los principios del debido proceso legal y acusatorio, los cuales resguardan en forma implícita el diverso principio de presunción de inocencia, que consiste en que el gobernado no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que el acusado no tiene la carga de probar su inocencia. Si se parte de esa premisa, la presunción de inocencia es un derecho que surge para disciplinar distintos aspectos del proceso penal, empero, debe trasladarse al ámbito administrativo sancionador, en tanto ambos son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado. De tal suerte que dicho principio es un derecho que podría calificarse de "pollédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes cuyo contenido se encuentra asociado con derechos encaminados a disciplinar distintos aspectos del proceso penal y administrativo sancionador. Así, en la dimensión procesal de la presunción de inocencia pueden identificarse al menos tres vertientes: 1. Como regla de trato procesal; 2. Como regla probatoria; y, 3. Como estándar probatorio o regla de juicio, lo que significa que el procedimiento administrativo sancionador se define como disciplinario al desahogarse en diversas fases con el objetivo de obtener una resolución sancionatoria de una conducta antijurídica que genera que se atribuya la carga de la prueba a la parte que acusa. De esa forma, la sanción administrativa cumple en la ley y en la práctica distintos fines preventivos o represivos, correctivos o disciplinarios o de castigo. Así, el procedimiento administrativo sancionador deriva de la competencia de las autoridades administrativas para imponer sanciones a las acciones y omisiones antijurídicas desplegadas por el sujeto infractor, de modo que, la pena administrativa es una función jurídica que tiene lugar como reacción frente a lo antijurídico, frente a la lesión del derecho administrativo, por ello es dable afirmar que la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con la penal, toda vez que, como parte de la potestad punitiva del Estado, ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico, ya que en uno y otro supuestos la conducta humana es ordenada o prohibida bajo la sanción de una pena, la cual se aplica dependiendo de la naturaleza del caso tanto por el tribunal, como por la autoridad administrativa. De tal suerte que, dadas las similitudes del procedimiento penal y del administrativo sancionador, es que los principios que rigen al primero, como el de presunción de inocencia, también aplican al segundo. En esos términos, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben utilizar un método al valorar los elementos de convicción que obran en autos, para verificar que por sus características reúnen las condiciones para considerarlos una prueba de cargo válida, además de que arrojen indicios suficientes para desvanecer la presunción de inocencia y, al mismo tiempo, descartar la existencia de conindicios que den lugar a una duda razonable sobre la que se atribuye al infractor sustentada por la parte acusadora.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA  
REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.

Amparo directo 37/2014 (cuaderno auxiliar 790/2013) del índice del Segundo Tribunal  
Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con apoyo del Cuarto

A. W. M.

ACTA DE LA OCTAVA  
SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

*Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco. Del Toro y Asociados, S.C. 19 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Humberto Benítez Pimienta. Secretario: Abel Ascencio López."*

Por otra parte, respecto al acta que más adelante se detalla, la UC, externó lo siguiente:

*"Con relación al acta IFT/DF/DGV/1296/2015, es necesario informar, que con fecha 13 de mayo de 2016, fue notificado al Concesionario la conclusión del procedimiento de verificación, dado que la Dirección General de Sanciones, de esta Unidad, no encontró elementos suficientes para iniciar un procedimiento de imposición de sanciones, por lo que es un asunto concluido."*

Al respecto, se señala que las circunstancias de modo y tiempo han sido modificadas de acuerdo a lo siguiente:

- (i) En un primer momento el acta de referencia tuvo el carácter de reservada en términos del artículo 110, fracción VI de la LFTAIP en relación con el artículo 113, fracción VI de la LGTAIP.
- (ii) De conformidad con lo señalado por la Unidad en cita, mediante oficio IFT/225/UC/0480/2017, las causales de reserva que dieron origen a su clasificación, se extinguieron.
- (iii) No obstante ello, en virtud de lo manifestado por la Unidad, mediante el oficio señalado en el numeral anterior, del contenido de dicha acta de verificación se desprende información de carácter confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP, documentos que son susceptibles de entregarse en versión pública.
- (iv) En este tenor, los artículos 137, segundo párrafo de la LFTAIP y 134, segundo párrafo de la LGTAIP señalan que la elaboración de éstas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo, de esta manera, a partir de que se realice el pago y consecuentemente, sea analizada por el Comité a fin de que se pronuncie con respecto a la clasificación para su entrega, se contará con un plazo de 10 días hábiles a efecto de que se genere la versión pública

ACTA DE LA OCTAVA  
SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

correspondiente, con fundamento en el lineamiento Trigésimo segundo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, por ello, cabe aclarar que las versiones en cita no son materia de la presente actuación.

\*Constancias de hechos:

- Con relación al número de expediente 2S.2S.21.1-41.0002.16, es importante señalar que no pasa desapercibido para este órgano colegiado que se encuentra duplicada la nomenclatura de la serie; en este sentido, en términos de lo resuelto por el Comité en su Segunda Sesión Ordinaria celebrada el 19 de enero del año en curso en el índice de expedientes reservados, se modifica dicho número para quedar como sigue: 2S.21.1-41.0002.16.
- Bajo esta tesitura, se confirma la clasificación de las constancias de hechos IFT/UC/DGV/270/2016 e IFT/UC/DGV/768/2016 como reservada por un periodo de 2 años, toda vez que forman parte integral del expediente 2S.21.1-41.0002.16 abierto con motivo del ejercicio de facultades de supervisión derivado de la denuncia interpuesta el 8 de abril de 2016, en contra de Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. (Telmex), el cual concluye con un dictamen que, en su caso, puede dar inicio al procedimiento administrativo de imposición de sanciones. Lo anterior, en términos de lo dispuesto en el artículo 110, fracción VI de la LFTAIP; 113, fracción VI de la LGTAIP; en relación con los numerales Primero, Cuarto, Quinto, Octavo y Vigésimo cuarto de los Lineamientos.

Es importante señalar que de conformidad con lo establecido por el numeral Vigésimo cuarto de los Lineamientos, y derivado de los argumentos expuestos por la UC, se desprende lo siguiente:

- (I) El proceso de verificación del cumplimiento de las leyes inició el 8 de abril de 2016, al comenzar a integrarse el expediente abierto con motivo de la denuncia.
- (II) Dicho proceso de verificación, se lleva a cabo, con la finalidad de verificar, supervisar y vigilar el cumplimiento de disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de telecomunicaciones y



ACTA DE LA OCTAVA  
SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

radiodifusión, que pudiera concluir con el inicio de un procedimiento de imposición de sanciones (dictamen de sanción), situación que en la especie, no ha ocurrido.

- (iii) La causal de clasificación a que se alude, tiene por objeto proteger la información que en la actualidad es parte de un análisis y así evitar que su publicidad afecte el contenido del posible dictamen de sanción. Lo anterior se afirma porque del contenido de las constancias de hechos IFT/UC/DGV/270/2016 e IFT/UC/DGV/768/2016 se desprenden indicios de prueba respecto a la conducta que se está supervisando en contra de Telmex.
- (iv) Asimismo, la entrega de dicha información también podría causar un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas, ya que de darse a conocer dicha información, el denunciado podría realizar actos tendientes a entorpecer las facultades de supervisión y verificación, por motivo de la denuncia. De igual manera, en caso de emitirse un dictamen, podría el denunciado afectar de manera deliberada el actuar de la autoridad.

Lo anterior, con fundamento en la fracción II del artículo 65 de la LFTAIP.

Con relación a la manifestación de la Unidad referente a: "... *atendiendo a que se desconoce cuáles son los fines específicos que persigue el solicitante - considerando que la ley de la materia no exige como requisito fundamentar su solicitud...*" es de relevancia para este Comité señalar que los particulares en el ejercicio del derecho humano de acceso a la información consagrado en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no deben acreditar interés alguno o justificar la utilización de la información que requieran mediante el procedimiento de acceso a la información, por lo que no es menester de la autoridad el conocer los fines que persigue el solicitante; lo anterior, de conformidad con el artículo 16 de la LGTAIP.

**CUARTO.-** Discusión y, en su caso, confirmación de la ampliación del plazo de respuesta solicitada por la Unidad de Cumplimiento para dar atención a la solicitud de acceso a la información con número de folio:



*a.m.w.*



ACTA DE LA OCTAVA  
SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA



• 0912100024817

Con fecha 27 de febrero de 2017, se solicitó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, lo siguiente:

"1.- TODA VEZ QUE EN MUCHOS MUNICIPIOS DEL PAÍS ESTÁN COLOCADAS EN LA VÍA PÚBLICA MÚLTIPLES CASSETAS TELEFÓNICAS PROPIEDAD DE TELÉFONOS DE MÉXICO S.A. B. DE C.V. SE SOLICITA EL LISTADO EN FORMATO EXCEL DE CADA UNA DE LAS CASSETAS TELEFÓNICAS CON SU UBICACIÓN Y NÚMERO DE SERIE QUE TIENE INSTALADA DICHA EMPRESA AUTORIZADA, CONCESIONARIA, PERMISIONARIA DEL GOBIERNO FEDERAL, EN LOS MUNICIPIOS DE PUEBLA PUEBLA, ATLIXCO PUEBLA, SAN MARTÍN TEXMELUCAN PUEBLA, IGUALA GUERRERO, ACAPULCO GUERRERO Y CHILPANCINGO GUERRERO, TODA VEZ QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA NO ES PRIVADA, NO SON DATOS PERSONALES NI CONFIDENCIALES. 2.- TODA VEZ QUE EN MUCHOS MUNICIPIOS DEL PAÍS ESTÁN COLOCADAS EN LA VÍA PÚBLICA MÚLTIPLES CASSETAS TELEFÓNICAS PROPIEDAD DE DIVERSAS EMPRESAS SE SOLICITA EL LISTADO EN FORMATO EXCEL DE CADA UNA DE LAS CASSETAS TELEFÓNICAS CON SU UBICACIÓN Y NÚMERO DE SERIE QUE TIENE INSTALADA CADA UNA DE LAS EMPRESAS AUTORIZADAS, PERMISIONARIAS O CONCESIONARIA O NO, EN LOS MUNICIPIOS DE PUEBLA PUEBLA, ATLIXCO PUEBLA, SAN MARTÍN TEXMELUCAN PUEBLA, IGUALA GUERRERO, ACAPULCO GUERRERO Y CHILPANCINGO GUERRERO, TODA VEZ QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA NO ES PRIVADA, NO SON DATOS PERSONALES NI CONFIDENCIALES, Y LOS DATOS DE LAS EMPRESAS PROPIETARIAS: NOMBRE, UBICACIÓN Y TELÉFONO Y DE SUS REPRESENTANTES LEGALES." (sic)

Otros datos para facilitar su localización:

"SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES." (sic)

La solicitud de acceso a la información se turnó para su atención a la Unidad de Cumplimiento (UC).

Al respecto, el Titular de dicha Unidad, mediante oficio IFT/225/UC/0529/2017 de fecha 7 de marzo del presente año, manifestó lo siguiente:

...  
Sobre el particular, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 135, segundo párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta Unidad de Cumplimiento, le solicita se otorgue

A.M.W.

ACTA DE LA OCTAVA  
SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

*PRÓRROGA por el término de 10 días hábiles para dar la atención que corresponda.*

*Lo anterior, en razón de que la Dirección General de Supervisión debe recabar la Información solicitada para dar debida y correcta contestación a la presente SAJ, sin embargo, para recabar dicha información se debe revisar un aproximado de 800 fojas, además de los diversos archivos en formato Excel, razón por la cual resulta necesaria la autorización de la ampliación del plazo solicitado a efecto de revisar detalladamente la Información que se presentara.*

*...” (sic)*

Derivado de lo expuesto por la UC, este Comité confirma la ampliación del plazo por un periodo de 10 días hábiles para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información en comento, en atención a las causas planteadas por dicha Unidad. Lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 65, fracción II y 135, segundo párrafo ambos de la LFTAIP.

**QUINTO.-** Cumplimiento a la resolución emitida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales relativo al recurso de revisión RRA 0052/17 interpuesto en contra de la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información con número de folio 0912100088816.

Con fecha 3 de noviembre de 2016, se solicitó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, lo siguiente:

*“Solicito se me informe los nombres de los servidores públicos que ganaron las vacantes en la Convocatoria pública y abierta 06-2016 y en base a los requisitos para cada plaza que fue concursada, se me proporcione el CV, Cédula Profesional, de ser requerida para el caso, así como toda la información necesaria para acreditar que efectivamente cumplen tales servidores con los requisitos de la convocatoria señalada. Asimismo, se me proporcione la versión pública de la declaración patrimonial derivada del concurso; y de no haberse realizado, el estado del procedimiento administrativo de sanción derivado del incumplimiento de dicha obligación. Finalmente, solicito se me indique cuáles son las sanciones para los servidores públicos que no cumplen con la obligación de presentar su declaración patrimonial, así como la sanción en que incurre el servidor público, incluida la unidad de enlace, por no informar de aquellos actos que impliquen sanciones de otros servidores públicos en términos de la responsabilidad administrativa de los servidores públicos.” (sic)*



*A.M.W.*

ACTA DE LA OCTAVA  
 SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL  
 COMITÉ DE TRANSPARENCIA



La solicitud se turnó para su atención a la Unidad de Administración, la cual mediante oficio IFT/240/UADM/483/2016 de fecha 13 de diciembre de 2016, puso a disposición del solicitante en versión pública la documentación necesaria "para acreditar que efectivamente cumplen tales servidores públicos con los requisitos de la convocatoria" por contener datos clasificados como confidenciales, y que a continuación se enlistan:

(Nombre completo)	Puesto	Requisitos Art. 45 de las Disposiciones (1) / Art. 38 de los Lineamientos (2)	Documentos
CRUZ RAMIREZ SABAS	DIRECCION DE PUBLICACIONES Y CONTENIDOS DIGITALES	Tener como mínimo dieciséis años cumplidos (1)	Constancia de inscripción al Registro Federal de Contribuyentes
		No estar Inhabilitado en los términos de la Ley de Responsabilidades o condenado por delitos patrimoniales o graves según la legislación correspondiente. (1)	Escrito Bajo Protesta de Decir Verdad
		Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos o extranjero cuya condición migratoria le permita prestar sus servicios en México, en este último caso deberá acreditar su legal estancia en el territorio nacional. (2)	Acta de Nacimiento
		Estar inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes. (2)	Constancia de inscripción al Registro Federal de Contribuyentes
		Contar con Identificación oficial con fotografía vigente. (2)	Credencial para votar
		Acreditar, mediante los documentos respectivos los conocimientos y la escolaridad requeridos en la Convocatoria, para el desempeño adecuado de sus funciones. (2)	Título Profesional
		La experiencia profesional requeridos en la Convocatoria, para el desempeño adecuado de sus funciones. (2)	Curriculum Vitae
HUERTA ANGUIANO ANGEL EMMANUEL	JEFATURA DE DEPARTAMENTO DE PRENSA	Tener como mínimo dieciséis años cumplidos (1)	Constancia de inscripción al Registro Federal de Contribuyentes
		No estar inhabilitado en los términos de la Ley de Responsabilidades o condenado por delitos patrimoniales o graves	Escrito Bajo Protesta de Decir Verdad

A.W.M.

ACTA DE LA OCTAVA  
SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA



		según la legislación correspondiente. (1)	
		Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos o extranjero cuya condición migratoria le permita prestar sus servicios en México, en este último caso deberá acreditar su legal estancia en el territorio nacional. (2)	Acta de Nacimiento
		Estar inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes. (2)	Constancia de inscripción al Registro Federal de Contribuyentes
		Contar con identificación oficial con fotografía vigente. (2)	Credencial para votar
		Acreditar, mediante los documentos respectivos los conocimientos y la escolaridad requeridos en la Convocatoria, para el desempeño adecuado de sus funciones. (2)	Historial Académico
		La experiencia profesional requeridos en la Convocatoria, para el desempeño adecuado de sus funciones. (2)	Curriculum Vitae
		Tener como mínimo dieciséis años cumplidos (1)	Constancia de inscripción al Registro Federal de Contribuyentes
		No estar inhabilitado en los términos de la Ley de Responsabilidades o condenado por delitos patrimoniales o graves según la legislación correspondiente. (1)	Escrito Bajo Protesta de Decir Verdad
		Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos o extranjero cuya condición migratoria le permita prestar sus servicios en México, en este último caso deberá acreditar su legal estancia en el territorio nacional. (2)	Acta de Nacimiento
		Estar inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes. (2)	Constancia de inscripción al Registro Federal de Contribuyentes
		Contar con identificación oficial con fotografía vigente. (2)	Credencial para votar
		Acreditar, mediante los documentos respectivos los conocimientos y la escolaridad requeridos en la Convocatoria, para el desempeño adecuado de sus funciones. (2)	Certificado de Estudios
TAPIA PEREZ DIANA ISIS	ENLACE DE CONTROL INTERNO		

*a.w.w.*

ACTA DE LA OCTAVA  
SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

		La experiencia profesional requeridos en la Convocatoria, para el desempeño adecuado de sus funciones. (2)	Curriculum Vitae
--	--	--	------------------

En este orden de ideas, la Unidad de Transparencia, mediante oficio IFT/212/CGVI/JETA1/2918/2016 de fecha 15 de diciembre de 2016, hizo del conocimiento del particular la respuesta emitida por la Unidad de Administración.

La respuesta a la solicitud de acceso en cuestión se impugnó por medio del recurso de revisión número RRA 0052/17 a través del cual el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), mediante resolución de fecha 8 de enero del presente año, modificó la respuesta otorgada por parte del IFT a la solicitud de acceso a la información 0912100088816 e instruyó para que en un plazo máximo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación se atienda la misma en términos de lo expuesto en el Considerando Cuarto de la misma e informe a éste sobre su cumplimiento, que a letra dice:

"(...)

CONSIDERANDOS

...

CUARTO.

...

*Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Instituto Considera procedente MODIFICAR la respuesta del sujeto obligado, y se le instruye a efecto de que la Unidad Administrativa realice versiones públicas de los documentos necesarios para acreditar que efectivamente se cumplieron los requisitos de la convocatoria pública y abierta 06-2016, en la que se permita el acceso al número de cédula profesional, asimismo, además de los datos personales que serán resguardados, deberá reservar lo relativo a las calificaciones contenidas en el historial académico conforme a lo señalado en la presente resolución; la información anterior deberá ser enviada al particular en la modalidad que fue elegida.*

*En caso de que la información señalada no obre en sus archivos en versión electrónica, deberá fundar y motivar el cambio de modalidad y ofrecer todas aquellas que contempla la Ley en la materia, como lo es:*

A. W. M.

ACTA DE LA OCTAVA  
SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA



*copia simple, copia certificada y consulta directa, así como los costos de envío, para el caso de que resulte de interés para el particular.*

*Para lo anterior, la unidad administrativa responsable de la información deberá de manera fundada y motivada indicar los motivos por los que los datos personales contenidos en los documentos solicitados, serán resguardados, lo que deberá hacerse del conocimiento de la parte recurrente.*

*Con fundamento en el artículo 165, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se debe informar a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.*

*(...)*

Ahora bien, con el fin de cumplir con lo resuelto por el Órgano Garante Nacional, la Unidad de Transparencia, mediante oficio IFT/212/CGVI/UETAI/772/2017 de fecha 2 de marzo del presente año, solicitó a la Unidad de Administración que enviara la respuesta correspondiente junto con la documentación soporte a dicha Unidad, a más tardar el 7 de marzo del presente año con objeto de que el Comité se pronuncie respecto a la atención de la resolución de mérito.

En este orden de ideas, el Titular de la Unidad de Administración, mediante oficio IFT/240/UADM/254/2017 de fecha 8 de marzo del año en curso, manifestó lo siguiente:

*...  
Al respecto, con fundamento en los artículos 168 y 169, primer párrafo de Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), se da cumplimiento a la resolución del INAI como sigue:*

*Consideraciones previas:*

*El Instituto siempre ha estado comprometido con los principios que inspiran la transparencia, el acceso a la información y la rendición de cuentas en nuestro país, por lo que acata y atiende con la prontitud que amerita el caso, la resolución notificada por dicha autoridad garante, y con ello da la respuesta que en derecho corresponde al solicitante.*

*La actuación de todos y cada uno de los servidores públicos de la Unidad de Administración está inspirada en el pleno acatamiento a la normativa que les rige y al irrestricto respeto a los derechos humanos de la comunidad a la que sirve. En este sentido, es pertinente e imperativo*

*A.W.W.*

ACTA DE LA OCTAVA  
SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

esclarecer que en el asunto de mérito jamás se ha pretendido negar el acceso a la información ni realizar cobros injustificados al particular para que tenga acceso a la misma.

Si bien, fundado en los argumentos de derecho que se hicieron valer en su momento en los alegatos que se rindieron mediante oficio IFT/240/UADM/017/2017 del 17 de enero de 2017, el Instituto expuso, a su juicio, los razonamientos pertinentes para sostener la legalidad de la respuesta otorgada en la SAI de origen.

Así pues, se tiene que la solicitud de acceso a la información número 0912100088816 recibida en este Instituto el día 3 de noviembre de 2016 a atender es del tenor siguiente:

"Solicito se me informe los nombres de los servidores públicos que ganaron las vacantes en la Convocatoria pública y abierta 06-2016 y en base a los requisitos para cada plaza que fue concursada, se me proporcione el CV, Cédula Profesional, de ser requerida para el caso, así como toda la información necesaria para acreditar que efectivamente cumplen tales servidores con los requisitos de la convocatoria señalada. Asimismo, se me proporcione la versión pública de la declaración patrimonial derivada del concurso; y de no haberse realizado, el estado del procedimiento administrativo de sanción derivado del incumplimiento de dicha obligación. Finalmente, solicito se me indique cuáles son las sanciones para los servidores públicos que no cumplen con la obligación de presentar su declaración patrimonial, así como la sanción en que incurre el servidor público, incluida la unidad de enlace, por no informar de aquellos actos que impliquen sanciones de otros servidores públicos en términos de la responsabilidad administrativa de los servidores públicos."

Ahora bien, en atención a las acciones establecidas en la resolución del referido recurso de revisión, se informa que esta Unidad Administrativa las atendió como sigue:

Se informa que no es posible atender la modalidad elegida por el particular (Plataforma Nacional de Transparencia), con fundamento en lo dispuesto por los artículos 129 y 133 de la LGTAIP, 130 y 136 de la LFTAIP, así como Criterio 09/10 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), hoy Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), en virtud de que es óbice que la documentación que contiene la información solicitada únicamente se posee en versión impresa y tiene



ACTA DE LA OCTAVA  
SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

*información confidencial, y en tal virtud se hace necesario elaborar versiones públicas impresas, por lo que se ponen a su disposición todas las demás modalidades de entrega que permite el documento y establecidas en el artículo 124, fracción V de la LGTAIP y 125, fracción V de la LFTAIP, como son copias simples y certificadas, así como consulta directa, para que pueda estar en aptitud de elegir la que sea de su interés o la que más le convenga.*

Refuerza lo anteriormente manifestado el Criterio 8/13 del entonces IFAI hoy INAI, el cual establece:

*"Cuando exista impedimento justificado de atender la modalidad de entrega elegida por el solicitante, procede ofrecer todas las demás opciones previstas en la Ley. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 y 44 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 54 de su Reglamento, la entrega de la Información debe hacerse, en la medida de lo posible, en la forma solicitada por el interesado, salvo que exista un impedimento justificado para atenderla, en cuyo caso, deberán exponerse las razones por las cuales no es posible utilizar el medio de reproducción solicitado. En este sentido, la entrega de la información en una modalidad distinta a la elegida por el particular sólo procede, en caso de que se acredite la imposibilidad de atenderla. Lo anterior, ya que si bien, los sujetos obligados deben privilegiar, en todo momento, el derecho de acceso a la información, ello no implica que desvíen su objeto sustancial en la atención y trámite de las solicitudes efectuadas bajo la tutela de dicho derecho. Así, cuando se justifique el impedimento, los sujetos obligados deberán notificar al particular la disposición de la Información en todas las modalidades de entrega que permita el documento, tales como consulta directa, copias simples y certificadas, así como la reproducción en cualquier otro medio e indicarle, en su caso, los costos de reproducción y envío, para que pueda estar en aptitud de elegir la que sea de su interés o la que más le convenga. En estos casos, los sujetos obligados deberán intentar reducir, en todo momento, los costos de entrega de la información y garantizar el debido equilibrio entre el legítimo derecho de acceso a la información y las posibilidades materiales de otorgar acceso a los documentos." (Énfasis añadido)*

*En ese sentido, es preciso señalar que la LFTAIP, establece lo siguiente:  
"Artículo 3. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados en el ámbito federal, a que se refiere la Ley General de Transparencia y Acceso*

*[Handwritten signature]*

*A.M.M.*  
*[Handwritten mark]*

ACTA DE LA OCTAVA  
SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

a la Información Pública y esta Ley, es pública, accesible a cualquier persona y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada de forma temporal por razones de interés público y seguridad nacional o bien, como confidencial. Los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que estas leyes señalan.

(...)

TÍTULO CUARTO  
INFORMACIÓN CLASIFICADA  
Capítulo I  
De la clasificación de la información

**Artículo 97.** La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

En el proceso de clasificación de la información, los sujetos obligados observarán, además de lo establecido en el Título Sexto de la Ley General, las disposiciones de la presente Ley.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y la presente Ley.

(...)

**Artículo 98.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

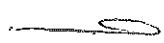
(...)

**Artículo 102.** En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la confirmación de la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por



*d. w. w.*



ACTA DE LA OCTAVA  
SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

*la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.*

*Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.*

(...)

*Artículo 108. Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.*

(...)

*Artículo 119. Los sujetos obligados deberán procurar que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma.*

(...)

*Artículo 130. (...)*

*Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

(...)

*Artículo 136. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la Información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.*

*En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.*



*A.W.W.*



ACTA DE LA OCTAVA  
SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

*Artículo 137. Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información.*

*La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.*

(...)

*Capítulo II*

*De las Cuotas de Reproducción*

*Artículo 145. En caso de existir costos para obtener la información, deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de:*

- I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;*
- II. El costo de envío, en su caso, y*
- III. El pago de la certificación de los Documentos, cuando proceda.*

*La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. Las Unidades de Transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante.*

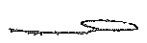
*Las cuotas de los derechos aplicables deberán establecerse en la Ley Federal de Derechos, los cuales se publicarán en los sitios de Internet de los sujetos obligados. En su determinación se deberá considerar que los montos permitan o faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información, asimismo, se establecerá la obligación de fijar una cuenta bancaria única y exclusivamente para que el solicitante realice el pago íntegro del costo de la información que solicitó.*

*Los sujetos obligados a los que no les sea aplicable la Ley Federal de Derechos deberán establecer cuotas que no deberán ser mayores a las dispuestas en dicha Ley."*

*De las disposiciones citadas, se desprende que la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados en el ámbito federal, es pública, accesible a cualquier persona y sólo*



*A.M.M.*



ACTA DE LA OCTAVA  
SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

*podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada de forma temporal o como confidencial.*

*Asimismo, que la clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad. Aunado a ello que los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, en el momento en que se reciba una solicitud de acceso a la información, entre otros supuestos.*

*Adicionalmente, se prevé que en los casos en que se actualice algún supuesto de clasificación, el Comité de Transparencia debe confirmar, modificar o revocar la decisión.*

*En ese sentido, cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas.*

*Por lo anterior, se advierte que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato que se solicite o conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

*En ese tenor, cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, por lo que en cualquier caso deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades. Aunado a ello la elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.*

*No obstante, que la información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples.*

*Por otra parte, los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, prevén lo siguiente:*

*"(...)*

CAPÍTULO VI

*A.M.M.*

ACTA DE LA OCTAVA  
SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

- I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;  
(...)

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

(...)

SECCIÓN I  
DOCUMENTOS IMPRESOS

Quincuagésimo noveno. En caso de que el documento únicamente se posea en versión impresa, deberá fotocoparse y sobre éste deberán testarse las palabras, párrafos o renglones que sean clasificados, debiendo anotar al lado del texto omitido, una referencia numérica tal y como se puede observar en el modelo para testar documentos impresos contenido en el Anexo 1 de los Lineamientos, "Modelo para testar documentos impresos".

(...)

CAPÍTULO X  
DE LA CONSULTA DIRECTA

Sexagésimo séptimo. Para la atención de solicitudes en las que la modalidad de entrega de la información sea la consulta directa y, con el fin de garantizar el acceso a la información que conste en documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales en la modalidad antes citada, previamente el Comité de Transparencia del sujeto obligado deberá emitir la resolución en la que funde y motive la clasificación de las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.

(...)

Septuagésimo tercero. Si una vez consultada la versión pública de la documentación, el solicitante requiriera la reproducción de la información o de parte de la misma en otra modalidad, salvo impedimento justificado, los sujetos obligados deberán otorgar



A. W. W.

ACTA DE LA OCTAVA  
SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

*acceso a ésta, previo el pago correspondiente, sin necesidad de que se presente una nueva solicitud de información."*

*De lo anterior, se desprende que se considerará como información confidencial, entre otros, los datos personales, la cual no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.*

*Asimismo, que en caso de que el documento únicamente se posea en versión impresa, deberá fotocoparse y sobre éste deberán testarse las palabras, párrafos o renglones que sean clasificados.*

*Aunado a ello, que con el fin de garantizar el acceso a la información que conste en documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales en la modalidad de consulta directa, previamente el Comité de Transparencia del sujeto obligado deberá emitir la resolución en la que funde y motive la clasificación de las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.*

*Si una vez consultada la versión pública, el solicitante requiriera la reproducción de la información o de parte de la misma en otra modalidad, los sujetos obligados deberán otorgar acceso a ésta, previo el pago correspondiente, sin necesidad de que se presente una nueva solicitud de información.*

*De acuerdo con lo anteriormente manifestado, es importante hacer énfasis en que los sujetos obligados solo estarán constreñidos a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, teniéndose por cumplida la obligación de acceso cuando pongan a disposición del solicitante para consulta, los documentos en el sitio donde se encuentren, o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o por cualquier otro medio, incluido el electrónico; sin soslayarse el hecho de que el acceso solamente se dará conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre y que así lo permita.*

*Por lo cual, se señala de manera expresa que el impedimento que se tiene para enviar la información en la modalidad requerida por el particular, es que sólo obra en los archivos de esta unidad administrativa en modalidad impresa, por lo que de acuerdo con todo lo anteriormente fundado y motivado, se reitera que se ofrece la información en todas las demás modalidades que contempla la LGTAIP y LFTAIP, entre la cual se encuentra: consulta directa, copia simple y copia certificada.*

*CS*

*A. M. W.*

ACTA DE LA OCTAVA  
SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA



Es importante precisar que el artículo 70, fracción XVII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) establece lo siguiente:

*"Artículo 70. En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:*

(...)

*XVII. La información curricular, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto..."*

Del ordenamiento en cita se desprende que, los sujetos obligados publicaremos, en el portal electrónico cierta información, como la información curricular que es del interés del ahora recurrente.

Asimismo, en términos de lo previsto en el régimen transitorio de la LGTAIP, las nuevas obligaciones establecidas en los artículos 70 a 83, serán aplicables solo respecto de la información que se genere a partir de la entrada en vigor de la referida Ley General.

A mayor abundamiento, en los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la LGTAIP, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, publicados en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 4 de mayo de 2016, se contemplan las especificaciones necesarias para la homologación en la presentación y publicación de la información, al tiempo que detallan los criterios mínimos, tanto de contenido como de forma, que los sujetos obligados deberán tomar en consideración al preparar la información que publicarán para cumplir con sus obligaciones de transparencia.

De tal suerte, en términos de lo previsto en el régimen transitorio de los Lineamientos en comento, se estableció un periodo de seis meses para que los sujetos obligados de los ámbitos federal, estatal y municipal

A.W.W.



ACTA DE LA OCTAVA  
SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA



incorporaran en sus portales de Internet y a la Plataforma Nacional, la información a la que se refieren los Capítulos I al IV del Título Quinto de la Ley General, de conformidad con los criterios en comento.

Así, el 2 de noviembre de 2016, se publicó en el DOF el Acuerdo mediante el cual el Pleno del INAI aprobó se ampliara el plazo de seis meses antes señalado, derivado del volumen de información con el que contaban los sujetos obligados.

Luego entonces, si bien es cierto, parte de la información que resulta del interés del particular, corresponde a información que en términos de lo previsto en la LGTAIP deberá encontrarse digitalizada de manera oficiosa en medios electrónicos de acceso público y general; también lo es, que a la fecha de presentación de la solicitud de acceso en cuestión, no había transcurrido el periodo para que los sujetos obligados del ámbito federal, estatal y municipal incorporen a sus portales de Internet y a la Plataforma Nacional la información a la que se refieren los Capítulos I al IV del Título Quinto de la LGTAIP, entre la cual se encuentra la que es del interés del particular.

Por lo tanto, no ha transcurrido el periodo para que los sujetos obligados tengamos digitalizada la información de manera oficiosa.

Por lo anterior, se remiten las versiones públicas de los documentos que presentaron los servidores públicos para ingresar al IFT de acuerdo a la siguiente tabla:

(Nombre completo)	Puesto	Requisitos Art. 45 de las Disposiciones (1) / Art. 38 de los Lineamientos (2)	Documentos
CRUZ RAMIREZ SABAS	DIRECCION DE PUBLICACIONES Y CONTENIDOS DIGITALES	Tener como mínimo dieciséis años cumplidos (1)	Constancia de inscripción al Registro Federal de Contribuyentes
		No estar inhabilitado en los términos de la Ley de Responsabilidades o condenado por delitos patrimoniales o graves según la legislación correspondiente. (1)	Escrito Bajo Protesta de Decir Verdad
		Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos o extranjero cuya condición migratoria le permita prestar sus servicios en México, en este último caso deberá acreditar su legal estancia en el territorio nacional. (2)	Acta de Nacimiento

A.M.M.

6

ACTA DE LA OCTAVA  
SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

		Estar inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes. (2)	Constancia de inscripción al Registro Federal de Contribuyentes
		Contar con identificación oficial con fotografía vigente. (2)	Credencial para votar
		Acreditar, mediante los documentos respectivos los conocimientos y la escolaridad requeridos en la Convocatoria, para el desempeño adecuado de sus funciones. (2)	Título Profesional
		La experiencia profesional requeridos en la Convocatoria, para el desempeño adecuado de sus funciones. (2)	Curriculum Vitae
HUERTA ANGUIANO ANGEL EMMANUEL	JEFATURA DE DEPARTAMENTO DE PRENSA	Tener como mínimo dieciséis años cumplidos (1)	Constancia de inscripción al Registro Federal de Contribuyentes
		No estar inhabilitado en los términos de la Ley de Responsabilidades o condenado por delitos patrimoniales o graves según la legislación correspondiente. (1)	Escrito Bajo Protesta de Decir Verdad
		Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos o extranjero cuya condición migratoria le permita prestar sus servicios en México, en este último caso deberá acreditar su legal estancia en el territorio nacional. (2)	Acta de Nacimiento
		Estar inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes. (2)	Constancia de inscripción al Registro Federal de Contribuyentes
		Contar con identificación oficial con fotografía vigente. (2)	Credencial para votar
		Acreditar, mediante los documentos respectivos los conocimientos y la escolaridad requeridos en la Convocatoria, para el desempeño adecuado de sus funciones. (2)	Historial Académico
		La experiencia profesional requeridos en la Convocatoria, para el desempeño adecuado de sus funciones. (2)	Curriculum Vitae
TAPIA PEREZ DIANA ISIS	ENLACE DE CONTROL INTERNO	Tener como mínimo dieciséis años cumplidos (1)	Constancia de inscripción al Registro Federal de Contribuyentes
		No estar inhabilitado en los términos de la Ley de Responsabilidades o condenado por delitos patrimoniales o graves	Escrito Bajo Protesta de Decir Verdad

*d.w.w.*

ACTA DE LA OCTAVA  
SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

	según la legislación correspondiente. (1)	
	Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos o extranjero cuya condición migratoria le permita prestar sus servicios en México, en este último caso deberá acreditar su legal estancia en el territorio nacional. (2)	Acta de Nacimiento
	Estar inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes. (2)	Constancia de inscripción al Registro Federal de Contribuyentes
	Contar con identificación oficial con fotografía vigente. (2)	Credencial para votar
	Acreditar, mediante los documentos respectivos los conocimientos y la escolaridad requeridos en la Convocatoria, para el desempeño adecuado de sus funciones. (2)	Certificado de Estudios
	La experiencia profesional requeridos en la Convocatoria, para el desempeño adecuado de sus funciones. (2)	Curriculum Vitae

*En el supuesto de que se acredite el pago respectivo por concepto de reproducción, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 113, fracción I de la LFTAIP, se solicita, atentamente, someter a consideración de los miembros del Comité de Transparencia, la confirmación de la clasificación como confidencial de la información que ha sido testada y señalada en el oficio IFT/240/UADM/483/2016 mediante el cual se dio respuesta a la solicitud de origen, a excepción del número de cédula profesional, permitiéndose el acceso a dicho dato.*

*Asimismo, de acuerdo con los términos expuestos en el Cuarto Considerando de la resolución, se solicita la confirmación de la clasificación como confidencial de la información relativa a las calificaciones contenidas en el historial académico.*

*Por todo lo anteriormente expuesto, se solicita tener por atendida la Resolución del Recurso de Revisión número RRA 52/17.*

...” (sic)

Derivado de la revisión efectuada por los integrantes del Comité a las versiones públicas presentadas por la Unidad de Administración, surgieron observaciones, las cuales se mencionan a continuación:

ACTA DE LA OCTAVA  
SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

- Acta de nacimiento: La Unidad deja abierta la fecha en que se expidió el documento de referencia. Al respecto, dicho dato tiene que clasificarse como confidencial en virtud de que con su divulgación se puede obtener la fecha de nacimiento de la persona. Aunado a lo anterior, la Unidad por un lado, clasifica dentro del mismo documento el escudo de la Entidad Federativa en donde se emitió el acta y, por el otro, deja abierto el sello de la dirección del registro civil del cual se desprende el nombre de dicho Estado. Dicha información es de carácter público.
- Registro Federal de Contribuyentes (RFC) del Municipio de Chiautla: La Unidad clasifica en diversos documentos el RFC del Municipio y en otras documentales lo deja abierto. Dicho dato es de carácter público.
- RFC de una persona moral: Este dato es público ya que no refiere a hechos o actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo que sean útiles o representen una ventaja a sus competidores.
- Firmas en recibos de nómina y facturas electrónicas de una persona que laboró en el Municipio de Chiautla: No procede su clasificación, toda vez que en ese momento recibió recursos públicos.
- "Cadena original sello" y "sello digital": En diversos documentos se encuentran abiertos ambos datos. En este punto, es importante señalar que se entiende por certificado de sello digital. De acuerdo a la definición que proporciona el Servicio de Administración Tributaria (SAT) se denomina certificado de sello digital:

*"Un certificado de sello digital, es un documento electrónico mediante el cual una autoridad de certificación (SAT) garantiza la vinculación entre la identidad de un sujeto o entidad y su clave pública."*

Cabe señalar que de la "cadena original sello" y del "sello digital" se desprende el RFC de la persona física, información que es un dato personal que la identifica o la hace identificable. En este sentido, se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, como lo es el RFC. Para obtener dicho dato es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De esta manera, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite

ACTA DE LA OCTAVA  
SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible.

En este orden de ideas, de acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el RFC con la única finalidad de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. Así las cosas, los certificados de "sello digital" son expedidos por el SAT, y para un propósito específico: firmar digitalmente las facturas electrónicas.

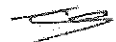
Bajo esta tesitura, el artículo 16 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPO), establece lo siguiente:

*"Artículo 16. El responsable deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales."*

Derivado de lo anterior, en atención a que la única finalidad de la "cadena original sello" y del "sello digital"; de los cuales se desprende un dato personal como lo es el RFC de personas físicas, es llevar a cabo operaciones o actividades de naturaleza tributaria, motivo por el cual dicha información tiene que ser clasificada como **confidencial** a efecto de garantizar su seguridad y evitar su alteración, pérdida, transmisión y/o acceso no autorizado.

De esta manera, en cumplimiento a los principios de responsabilidad, licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad y proporcionalidad en el tratamiento de los datos personales, dicha información no puede ser divulgada de conformidad con el artículo 16 de la LGPDPO.

Finalmente en virtud de lo expuesto, y dada la premura de la entrega de la información al particular, es imposible que este Comité las discuta para su entrega; y bajo el supuesto normativo de que los Titulares de la Áreas son los responsables de la clasificación en términos de lo establecido en el artículo 97 de la LFTAIP, se instruye a la Unidad de Administración para que cumpla puntualmente los términos de la resolución emitida por el INAI; en este sentido, este Órgano Colegiado modifica el contenido de las versiones públicas e instruye al Área a que de acuerdo a las observaciones señaladas por el Comité entregue la información a la Unidad de Transparencia el día de hoy (15 de marzo) a de las 19:00 horas, para tal efecto se hace la devolución de las versiones en comento a la Subenlace de la Unidad de Administración correspondientes a los 3 legajos que constan en 47 hojas.

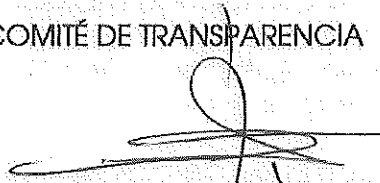


A.M.W.

ACTA DE LA OCTAVA  
SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Por último, los miembros del Órgano Colegiado conlman a la Unidad de Administración a que ofrezca modalidades de entrega de la información adicionales a las descritas en su respuesta.

EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA



LILIANA ANASTASIA MONTES FRANCO,  
COORDINADORA DE TRANSPARENCIA,  
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y GOBIERNO ABIERTO,  
PRESIDENTA



KARLA CRISTAL MENÉNDEZ  
VARGAS, DIRECTORA DE  
INSTRUMENTACIÓN LEGAL, COMO  
SUPLENTE DEL DIRECTOR GENERAL  
DE INSTRUMENTACIÓN  
MIEMBRO DEL COMITÉ



ALEJANDRA MARTÍNEZ MORALES,  
DIRECTORA DE SEGUIMIENTO,  
COMO SUPLENTE DEL  
COORDINADOR GENERAL DE  
MEJORA REGULATORIA  
MIEMBRO DEL COMITÉ